

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



## **TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

La Constitución Política del Perú y el régimen patrimonial concubinario en el Código Civil vigente.

---

### **Línea de Investigación:**

Derecho Procesal.

### **Autora:**

Panta Feijoó, Vanessa Matilde.

### **Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Ortecho Aguirre De Infante, Rocío Belu

**Secretario:** Rincon Martinez, Angela

**Vocal:** Purizaca Sandoval, Shirley Alicia

### **Asesor:**

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

**PIURA – PERÚ**

**2024**

**Fecha de sustentación: 2024/07/02**

# La Constitución Política del Perú y el régimen patrimonial concubinario en el Código Civil vigente

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="http://andrescusi.blogspot.com">andrescusi.blogspot.com</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://issuu.com">issuu.com</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://e-revistas.uc3m.es">e-revistas.uc3m.es</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://juristasfraternitas.files.wordpress.com">juristasfraternitas.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://pdfcookie.com">pdfcookie.com</a> Fuente de Internet	1%
10	<a href="http://repositorio.upsjb.edu.pe">repositorio.upsjb.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

## **Declaración de Originalidad**

*Yo, Rubén Alfredo Cruz Vegas, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “La Constitución Política del Perú y el régimen patrimonial concubinario en el Código Civil vigente”, autor Vanessa Matilde Panta Feijoó, dejo constancia de lo siguiente:*

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 14%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07 de agosto del 2024*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Piura, 07 de agosto del 2024*

Cruz Vegas, Rubén Alfredo.

DNI: 42664438

ORCID: [orcid.org/0000-0002-8697-4468](https://orcid.org/0000-0002-8697-4468)

ID:000008294

Firma



Panta Feijoó, Vanessa Matilde

DNI: 70841154

FIRMA:



## DEDICATORIA

Dedico la presente tesis de manera muy especial a mi querido padre, Ricardo Panta Bayona, pues él ha sido la principal motivación para el buen desarrollo de mi vida personal, académica y profesional, quien, pese a no estar de manera física en este mundo terrenal, desde el cielo me sigue iluminando y guiando en cada paso que doy, para así lograr cada una de las metas que tengo planteadas para mi vida profesional.

Asimismo, dedico esta tesis a mi querida madre, Roxana Victoria Feijoó Saavedra, por ser mi fortaleza en los momentos difíciles que me ha tocado afrontar a lo largo de mi vida personal y mi carrera profesional, también por ser ese pilar fundamental en mi formación, pues a través de sus sabios consejos y su amor, me dieron el impulso para seguir adelante y con su apoyo me ha ayudado a llegar a cumplir una de mis más grandes metas, como es haber culminado mi carrera profesional.

También, quiero dedicarle mi tesis a mi hermana, Ana Beatriz Panta Feijoó, y a mis sobrinos, Sofia, Ricardo y Victoria, pues ellos han sido mi motivación constante para la culminación de la presente investigación.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por ser mi fortaleza, por guiar mis pasos, por permitirme seguir creciendo de manera personal y profesional, y por las oportunidades que me ha presentado en la vida.

A mis padres, pues gracias a su confianza, amor, trabajo y sacrificio han logrado que yo culmine mi carrera profesional, pues gracias a sus sabios consejos, me han impulsado a que continuará mi camino y así cumpla con cada una de mis metas trazadas.

Agradezco a mi familia, por su comprensión, su apoyo constante, por sus palabras de aliento me han ayudado a culminar el presente trabajo.

Agradezco infinita a mi amiga Julia Margoth Madalengoitia Niño, por ser un apoyo constante desde mi vida universitaria hasta el día hoy, porque, sin su aliento y consejos, no podría haber logrado mi sueño tan anhelado.

## RESUMEN

La presente investigación ha sido titulada de la siguiente manera: La constitución política del Perú y el régimen patrimonial concubinario en el código civil vigente; y a partido de la siguiente pregunta: ¿De qué manera la Constitución Política vigente habilita jurídicamente para que los concubinos puedan optar por el régimen de separación de patrimonios?

Del mismo, se ha planteado como objetivo general: Determinar cómo es que la Constitución Política vigente habilita jurídicamente para que los concubinos puedan optar por el régimen de separación de patrimonios.

Finalmente y después de la información ordenada y recopilada se ha podido llegar a la siguiente conclusión general: La Constitución Política vigente habilita jurídicamente para que los concubinos puedan optar por el régimen de separación de patrimonios; puesto que en ella se regulan de manera taxativa los derechos a la igualdad, a la libertad y a la no discriminación; del mismo modo, como norma suprema, la Constitución del Estado apuesta por la promoción de la familia; y, como el concubinato es fuente generadora de familia, resulta válido y coherente que dicha unión pueda gozar de las mismas prerrogativas de las que goza el matrimonio, máxime si se ha demostrado que la unión convivencial es muy semejante al matrimonio.

Palabras claves: Matrimonio, Concubinato, régimen patrimonial, analogía, igualdad, libertad.

**Palabras claves:** Constitución, concubinato, matrimonio, régimen patrimonial, sociedad de gananciales y separación de patrimonios.

## ABSTRACT

This research has been titled as follows: The political constitution of Peru and the concubinary property regime in the current civil code; and based on the following question: How does the current Political Constitution legally enable cohabitants to opt for the property separation regime?

Of this, the general objective has been proposed: Determine how the current Political Constitution legally enables cohabitants to opt for the regime of separation of assets.

Finally, and after the information organized and compiled, it has been possible to reach the following general conclusion: The current Political Constitution legally enables cohabitants to opt for the regime of separation of assets; since it regulates exhaustively the rights to equality, freedom and non-discrimination; Likewise, as a supreme norm, the State Constitution is committed to the promotion of the family; and, since concubinage is a source of family generation, it is valid and coherent that said union can enjoy the same prerogatives that marriage enjoys, especially if it has been demonstrated that cohabitation is very similar to marriage.

Keywords: Marriage, Concubinage, property regime, analogy, equality, freedom.

**Keywords:** Constitution, concubinage, marriage, property regime, community property and separation of assets.

## **PRESENTACIÓN**

Estimados profesores que hoy integran mi jurado evaluador, con aprecio y expectativa hago llegar a ustedes el resultado de mi trabajo de investigación titulado:

“LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EL RÉGIMEN PATRIMONIAL CONCUBINARIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE”.

El cual, acorde con lo prescrito en el reglamento de grados y títulos deberá ser revisado por ustedes a efectos que el mismo llegue de la mejor manera a la fecha y hora en la que mi persona deberá realizar la defensa del mismo.

Sin otro particular, me despido, quedando atento a las eventuales observaciones y anotación que sus personas puedan realizar a este humilde trabajo.

Atte.

Bach. Panta Feijoó, Vanessa Matilde.

## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	iv
<b>ABSTRACT</b> .....	v
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	1
<b>1.2. OBJETIVOS</b> .....	2
<b>1.2.1. Objetivo General:</b> .....	2
<b>1.2.2. Objetivo Específicos:</b> .....	2
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	3
<b>2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO</b> .....	3
<b>2.1.1. Antecedentes a nivel internacional</b> .....	3
<b>2.1.2. Antecedentes a nivel nacional</b> .....	3
<b>2.1.3. Antecedentes a nivel local</b> .....	6
<b>2.2. MARCO TEORÍCO</b> .....	7
<b>CAPÍTULO I</b> .....	7
<b>LOS RÉGIMNES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO. UN ESTUDIO PRELIMINAR Y COMPARATÍSTICOS</b> .....	7
<b>A. El régimen de sociedad de gananciales del matrimonio en el Perú.</b> 7	
<b>B. El régimen de sociedad de gananciales del matrimonio en el Perú.</b> 16	
<b>C. La problemática del pago de las deudas propias de cada cónyuge dentro del régimen de sociedad de gananciales en el Perú.</b> 19	
<b>a) Sociedad de gananciales:</b> .....	19
<b>b) Separación de patrimonios:</b> .....	19
<b>D. El régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en el Perú</b> 23	
<b>E. Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el derecho comparado</b> .....	27
<b>1) Régimen patrimonial del matrimonio en Perú</b> .....	27
<b>i. Sociedad de gananciales</b> .....	28
<b>ii. Bienes propios</b> .....	28
<b>iii. Bienes sociales</b> .....	33

iv. Disposición de los bienes sociales o comunes en el matrimonio .....	37
v. Cargas que pesan sobre la sociedad conyugal .....	38
vi. Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.....	42
vii. Separación de bienes patrimoniales .....	45
2) Régimen patrimonial del matrimonio en España.....	48
3) Régimen patrimonial del matrimonio en México .....	51
4) Régimen patrimonial del matrimonio en Chile .....	53
F. El régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en el Derecho Comparado.....	55
1) Régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en Perú...56	
2) Régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en España	59
3) Régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en México	61
4) Régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en Chile ..62	
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>66</b>
<b>EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY DESDE A PARTIR DEL DERECHO CONVENCIONAL Y DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>66</b>
A. El derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos.....	66
B. El derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.....	69
C. El derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los últimos 5 años.....	72
1. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del 2021.....	73
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>76</b>
<b>LA UNIÓN CONCUBINARIA Y SU SIMILITUD CON LA UNIÓN MATRIMONIAL, UN ENFOQUE DESDE LA ÓPTICA DE LA ANALOGÍA JURÍDICA.....</b>	<b>76</b>
A. La analogía jurídica como mecanismo de integración jurídica.76	
1. La analogía jurídica .....	76
a.1 Definición de analogía .....	76
b.1 Definición de analogía jurídica .....	77
c.1 La aplicación del artículo IV del Título preliminar del Código Civil	78
d.1 Excepciones a la aplicación de la analogía jurídica.....	78

2.	La integración jurídica.....	79
a.1	Definición de integración jurídica.....	79
3.	La integración jurídica.....	80
4.	Las similitudes de la unión concubinaria y el matrimonio en el Derecho Comparado.....	80
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	85
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS.....	85
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA.....	87
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	87
3.1.1.	Por su finalidad.....	87
3.1.2.	Por su alcance.....	87
3.2.	POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO.....	87
3.2.1.	Población.....	87
3.2.2.	Muestra.....	87
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	88
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	88
3.4.1.	Técnicas.....	88
3.4.1.1.	Análisis bibliográfico.....	88
3.4.1.2.	Análisis de documentos.....	88
3.4.2.	Instrumentos.....	88
3.4.2.1.	Fichas bibliográficas.....	88
3.4.2.2.	Guía de análisis de documentos.....	88
3.5.	PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.....	88
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	90
4.1.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	90
	CONCLUSIONES.....	95
	RECOMENDACIONES.....	97
	Referencias.....	98

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

Resulta muy común afirmar que la familia es la célula básica de la sociedad; sin embargo ¿qué es una familia?, ¿acaso esta hace referencia a la pareja de esposos?, ¿acaso se refiere a papá, mamá e hijos?; o ¿es que también abarca a los tíos y abuelos?

Y, si seguimos preguntándonos, ¿podríamos afirmar que la familia está unida única y exclusivamente por vínculos sanguíneos?; o, ¿será que, para hablar de familia, es preciso e imprescindible hablar de matrimonio?

Estas preguntas, en especial la última, que quizá hace algunas décadas nadie se las hacía, resultan ser muy relevante hoy y más aún para el tema que ha servido de objeto para el presente trabajo; ello, porque para elaborar el presente tema se ha tenido como base las familias o parejas que se gestan, pero no a partir del matrimonio, sino a partir de las uniones de hecho o también llamadas uniones convivenciales o concubinarias.

En tal sentido, el Código Civil, específicamente en el libro de familia es el que ha regulado de manera taxativa la institución del concubinato o la unión de hecho. En este sentido, sin embargo, hay que precisar que el problema de investigación, se origina justamente en que la literalidad del artículo 326 del cuerpo legal antes señalado, en el extremo que indica que los concubinos se someten al “régimen de sociedad de gananciales”; sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo 326 señala que los concubinos se unen para realizar fines “similares a los del matrimonio”; y, en el matrimonio se establecen dos regímenes patrimoniales: el de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios. Se podría discurrir y plantearse la siguiente inquietud, si la unión concubinaria, es muy similar a la

de un matrimonio ¿por qué no dejar también a ellos que opten por un régimen patrimonial?; y, es más, el Código Civil de manera expresa mencione que ello es posible. Esto, porque en la realidad son muchas las parejas que en el Perú optan por no casarse y vivir bajo la unión de hecho; y, parecería que al hacer ello, no tendrían otra elección más que someterse al régimen de sociedad de gananciales. Lo cual bajo el punto de vista desde el cual se quiere problematizar, puede resultar inconstitucional, máxime si es la propia carta magna la que regula el derecho a la libertad.

En tal sentido, se considera que, al limitar a los concubinos a un régimen de sociedad de gananciales, se estaría restringiendo el tráfico comercial e incluso se podría perjudicar el derecho de terceras personas que contraten con la pareja.

¿De qué manera la Constitución Política vigente habilita jurídicamente para que los concubinos puedan optar por el régimen de separación de patrimonios?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General:**

Determinar cómo es que la Constitución Política vigente habilita jurídicamente para que los concubinos puedan optar por el régimen de separación de patrimonios.

### **1.2.2. Objetivo Específicos:**

1. Analizar las distinciones legislativas entre los regímenes patrimoniales que la ley regula para la unión matrimonial en el Perú.
2. Estudiar desde la óptica del derecho convencional y desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el derecho de igualdad ante la ley, al de elección y a la libertad.

3. Explicar, desde el punto de vista de la analogía jurídica, que la unión concubinaria es muy similar a la unión matrimonial.

## **II. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

#### **2.1.1. Antecedentes a nivel internacional**

- (González Ritchie & Vargas Pizarro, 2022), realizó su investigación denominada “El concubinato y la convivencia desformalizada”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Finis Terrae- Santiago de Chile - Chile, en la que concluye que: “Sin lugar a dudas, lo que tiene mayor resonancia es el destino de los bienes que hayan sido adquiridos durante la vigencia de la unión, y pese a su importancia y a que dicha conflictiva ha sido abordada por la doctrina y por nuestros tribunales por larga data, no pareciera existir gran interés en consolidar la solución en un instrumento jurídico, siendo indiferente si su régimen es considerado una sociedad de hecho o una comunidad”.

#### **2.1.2. Antecedentes a nivel nacional**

- (Becerra Novoa & Quiroz Cruz, 2022), realizaron su investigación denominada “Razones jurídicas para incorporar el régimen de separación de bienes en la unión de hecho propia”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en la que arriba a la siguiente conclusión: “Las razones jurídicas para incorporar el régimen de separación de bienes en la unión de hecho propia son”: “el principio de igualdad jurídica, el derecho a la libre elección y el derecho a la autonomía de la voluntad”.
- (Fernández Peixoto, 2017), investigó “El Régimen patrimonial de separación de bienes y la naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017”, Tesis para optar el Título Profesional de

Abogado, por la Universidad Tecnológica del Perú, en la que concluye que: “La naturaleza jurídica y/o esencia del Matrimonio es la de ser una Institución natural; puesto que crea una comunidad conyugal; es decir; una unión entre los esposos; entre el varón y la mujer; sostenida por una serie de reglas; derechos y deberes autónomos; formando una unidad en sus cuerpos por la relación jurídica que los une; en sus almas por el compromiso mutuo contraído y en sus acervos por las pretensiones conjuntas que los conllevan al casamiento; por lo que el régimen de separación de acervos la desnaturaliza”.

- (Navarrete Torrichelli, 2018), realizo su investigación titulada “Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad César Vallejo - Lima, en la que concluye: “Se concluye que los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes son; las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales. La separación de bienes permite que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho. Por tanto, es importante su regulación en la normativa peruano, toda vez que permitirá salvaguardar los derechos e interesa de cada conviviente”.
- (Rodríguez Carranza, 2019), investigo “Regulación de la separación de patrimonio en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-

2017)”, Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Huacho, en la que concluye: “El régimen patrimonial de comunidad de bienes regulado a favor de las relaciones concubinarias, no garantiza la protección adecuada de los bienes de las partes de dicha relación, existiendo la posibilidad de que tengan que hacerse cargo del pago de las deudas personales, perjudicando se esta forma intereses propios; e incluso ser víctimas de enriquecimiento indebido”.

- (Ramos Hernández, 2018), investigación denominada “La separación de patrimonios en las uniones de hecho”, Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Civil y Comercial, por la Universidad Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque, en la que concluye: “Jurídicamente no existe norma que prohíba los pactos sobre el cambio del régimen patrimonial del concubinato, por lo que tendrían validez los acuerdos sobre los bienes comunes para que sean tenidos como propios, como lo hacen los cónyuges en el matrimonio, correspondiéndole a plenitud la propiedad, administración y disposición de los bienes presentes y futuros, además los frutos y productos que generen dichos bienes”.
- (Vasquez Araujo, 2022), realizo su investigación “Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en la que finaliza: “La incorporación del régimen patrimonial de separación de bienes en la unión de hecho se sustenta”: “En lo histórico, la unión de hecho ha sido admitida a lo largo de la historia estableciéndose algunos efectos similares al matrimonio tanto en lo personal como patrimonial”. En lo social, las demandas más recurrentes en la unión de hecho son: “el reconocimiento de la unión de hecho, solicitud de

pensión de viudez, derecho de propiedad frente a terceros, sustitución del régimen patrimonial. En lo estadístico, se ha visto un incremento de las prácticas convivenciales, así como ha aumentado la preferencia por casarse bajo el régimen de separación de bienes”. “En lo jurídico, se valoraría los principios de igualdad, libertad de elección y la autonomía individual de los convivientes”.

### **2.1.3. Antecedentes a nivel local**

- (Chiroque Castillo, 2021), investigo “Regulación Legislativa del Régimen de Separación de Patrimonios en los Concubinos en el Código Civil Peruano de 1984”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada, por la Universidad Privada Antenor Orrego, tesis en la que arriba a la siguiente conclusión: “la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, el limitar a los concubinos solo al régimen de una sociedad de gananciales, sería condenar a estos a una limitación que a todas luces resultaría atentatoria contra la protección familiar que tanto propugna nuestra carta magna, así como a la autonomía privada y el derecho a elección.”.

## 2.2. MARCO TEORÍCO

### CAPÍTULO I

#### LOS RÉGIMNES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO. UN ESTUDIO PRELIMINAR Y COMPARATÍSTICOS.

El matrimonio es nuestro ordenamiento jurídico genera; derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades en igualdad de condiciones. El soporte de un matrimonio también va de la mano con el tema económico porque de esta es que se va a desprender el patrimonio que vayan adquiriendo a lo largo de su unión marital y que cuando decidan tener hijos; estos tengan una buena calidad de vida, también hagamos mención en el poder doméstico, que se entienden como las necesidades básicas dentro del hogar conyugal.

##### **A. El régimen de sociedad de gananciales del matrimonio en el Perú.**

El Código Civil (1936) en el artículo 295 dispone que, “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el matrimonio”. (p. 104)

El origen del régimen matrimonial es bastante discutido en el mundo, pero las nociones que se tienen hasta ahora son las siguientes:

- **Roma:** Se tenían dos tipos de sistemas para los regímenes matrimoniales; el primero era “cum namu”, se refería a que la esposa y los hijos se quedaban para el cuidado y la protección del esposo (pater familias) y el “sine manu”, se trataba

de que la mujer seguía bajo la protección de su familia de origen y aunque aportaba a su hogar sus bienes no eran absorbidos por el matrimonio y su esposo no tenía derecho a ellos.

- **Derecho Germánico:** Se podría considerar que el futuro esposo le entregaba al padre una suma de dinero como joyas a cambio de la transmisión de la futura esposa, al día siguiente después de la noche de bodas el esposo como premio a la pureza de su esposa le entregaba una donación que al igual que antes del matrimonio consistía en dinero, joyas u otros. Este tipo de sistema fue considerado “comunidad de administración” y es que el hombre tenía en sus manos el poder y la administración de todo aquello a lo que su esposa haya tenido derecho antes de casarse, pero que al contraer nupcias sería su esposo quien se haría cargo de ellos; sin embargo, existían límites y los bienes pertenecían a ambos.
- **Derecho visigodo-español:** Se consideraban como bienes gananciales a todo aquello que tanto el hombre como la mujer fueran adquiriendo durante su matrimonio, sin ningún tipo de distinción.
- **Cristianismo:** Hay autores que sostienen que el régimen de bienes se originó en el cristianismo, en donde se estableció una especie de tradición a través de la dote que era entregada a los padres de la novia para realizar este cambio (es por eso que se origina las gananciales). Nuevamente es el hombre quien se encargaba de la administración de los bienes, pero también de las deudas.

Existen también antecedentes en el Perú como; el Incanato; no se podía hablar como tal de una sociedad de gananciales pues se tenía arraigado el pensamiento de que solo los varones podían heredar y tener derechos a los bienes familiares (solo después del fallecimiento de su antecesor) es por eso que eran casi inexistentes los casos en los que la Colla o la consorte podía tener derecho o acceso a los bienes de su familia, Colonia; en esta época no se sentían tan ligados a sus familias de origen al momento de contraer matrimonio y más aún al tener hijos por lo que el estrés y el poco tiempo que podían disfrutar o compartir tanto como familia o pareja generaba cierta inestabilidad por lo cual las uniones tenían poco tiempo de duración; en el Código Civil de 1852; se concebía solo la sociedad de gananciales para todos los matrimonios, no había manera en que hombre o mujer contrayente pudiera renunciar a ella y nuevamente era el hombre quien se encargaba de la administración de los bienes mientras que la mujer se encargaba del hogar y en caso pudieran realizar algún trámite que guarde relación con los bienes de la sociedad debía tener el permiso de su esposo a través de un documento caso contrario no podía realizar ningún acto jurídico y finalmente tenemos al Código Civil de 1936; continuaban con el régimen de sociedad de gananciales en el cual era el hombre quien dirigía la sociedad conyugal y se hacía cargo de los bienes, la mujer solo podía tener profesión o ejercerla siempre y cuando su esposo diera su consentimiento de manera expresa o tácita y en caso se negara la mujer podía acudir ante un juez y demostrar de manera fehaciente que quería trabajar para el beneficio de su matrimonio.

Varsi (2020) explica que, “El régimen de bienes del matrimonio se refiere a los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial. La gran mayoría de tales efectos están contemplados legalmente”. (p. 60)

Varsi (2020) nos dice que, “El patrimonio de la familia está constituido por todos los bienes corporales o incorporales, es decir, todos los derechos y acciones, cargas y obligaciones correspondientes a la familia”. (p. 61)

Varsi (2020) señala que, “Entendemos como régimen patrimonial del matrimonio al conjunto de normas jurídicas que rige las relaciones económicas, que se suscitan en las relaciones inter-cónyugales (entre los cónyuges) y extraconyugales (con terceros) y que se aplican supletoriamente a las uniones estables”. (p.63)

Dice Fueyo Laneri que en todo régimen patrimonial del matrimonio juegan en forma mancomunada y en equilibrio recíproco cuatro factores que, a nuestro criterio, son los elementos estructurales de las características de los regímenes de bienes:

- **Unidad o comunidad de intereses:** que se refiere a que cuando existen el matrimonio ambos cónyuges buscarán el bienestar de su hogar y su familia, es por ello que, trabajaran de manera conjunta para lograr sus objetivos a corto y largo plazo.
- **La familia como polo de interés:** Se podría decir que es la cúspide, que será lo que guíe a los integrantes de la familia para progresar en conjunto y con miras al futuro.
- **La persona individual:** Ser familia o ser cónyuges sin perder la individualidad, es decir, seguir creciendo a nivel personal o profesional y sus

intereses propios, no dejar de lado sus aspiraciones.

- **Legítimo interés de terceros:** Personas allegadas a los cónyuges o a la familia con la finalidad de apoyarlos y motivarlos.

Existen tipos de bienes dentro de la sociedad de gananciales; como:

- **Bienes propios:** Son aquellos bienes que pertenecen a cada cónyuge de manera individual y que su finalidad es la satisfacción o uso de ese cónyuge, así como saldar sus propias deudas.
- **Bienes sociales:** Son aquellos bienes comunes y que pertenecen a la sociedad conyugal, es decir, que ambos cónyuges pueden disponer de ellos ya sea para el goce y beneficio de ambos o cumplir con otro tipo de obligaciones (como la de dar).
- **Bienes en copropiedad:** Son para bienes especiales ya sean; donados, adquirido con dinero propio por parte de uno de los cónyuges o en el caso de la liquidación de la sociedad de gananciales.
- **-Gananciales anómalos:** Son bienes que no se van a dividir al término del régimen, existen dos categorías de anomalía, la absoluta; adquiridos por el cónyuge que quedaría como inocente o afectado en un divorcio y la anomalía transitorio; derecho real de habitación y también al patrimonio familiar.
- **Bienes especiales:** Tenemos como ejemplo a la propiedad fiduciaria (aquella que se encuentra limitada de dominio) por ende no puede de un solo cónyuge o de la sociedad ganancial como tal.

De acuerdo con las normas se van a derivar una serie de principios para estructurar y dar tratamiento a los regímenes:

- **Principio de libertad** para escoger el régimen económico: Se refiere a que los cónyuges pueden elegir cualquier régimen que se encuentre regulado en nuestro ordenamiento jurídico antes o después de contraer nupcias, pues si en un inicio fue sociedad de gananciales con el tiempo pueden cambiar a separación de bienes y con ello la liquidación.
- **Principio de igualdad:** Ambos cónyuges tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones que se desprendan de su unión, como el de la fidelidad, el cuidado, engloba todo aquello que refiera a la reciprocidad y bienestar del otro, así como de su familia.
- **Principio de responsabilidad conjunta:** Ambos cónyuges van a aportar para la sostenibilidad del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.
- **Principio de libertad de trabajo:** Como mencioné antes, en el Código Civil del año 1936 las mujeres debían tener el consentimiento expreso o tácito de su esposo para poder laborar; sin embargo, en la actualidad son ambos quienes trabajan o solo uno de ellos sin distinción del sexo es el soporte económico y el otro se encarga de las labores del hogar.
- **Principio de comunicabilidad:** Se entiende como la asistencia mutua entre los cónyuges y el aporte de ambos respecto de los bienes que adquieran sin distinción del régimen que hayan elegido.

- **Principio de prohibición de estipulaciones ilícitas:** Se van a declarar nulas todas aquellas disposiciones que vayan en contra de lo establecido para los regímenes y más aún, si vulnera las buenas costumbres o atenta contra la igualdad de los cónyuges.

También tenemos a la clasificación de los regímenes matrimoniales:

- **Por su vigencia:** Existen dos tipos, los tradicionales; régimen de absorción (sobre el matrimonio en que el hombre toma el mando y la administración de todo) y el régimen de unidad de bienes (en donde ambos mantienen sus bienes de forma individual), de acuerdo con los modernos; estos se clasifican de acuerdo a lo que desean los cónyuges.
- **Por su contenido:** Existen los regímenes de comunidad (se refiere al patrimonio común ya se presente o futuro), regímenes económicos de separación de bienes (se refiere a la individualidad de los patrimonios de ambos cónyuges para que actúen y dispongan en igualdad de lo que cada uno haya adquirido) y los regímenes mixtos (que es aquello que tiene un balance entre la comunitario y la separación de bienes).
- **Por la intervención de la autonomía privada:** Existen cuatro tipos de regímenes, el obligatorio; en donde los cónyuges no elijen su régimen, sino que el ordenamiento jurídico de su país ya lo estableció, el de elección; en donde los cónyuges elijen y con el tiempo lo pueden cambiar, el supletorio; es cuando los cónyuges no expresan su voluntad para elegir algún régimen, el de libertad

absoluta; en el cual los cónyuges elijen de acuerdo a lo que mejor les conviene económicamente.

- **Por la gestión: Existen tres tipos de gestiones, la de administración marital;** referente al modelo romano en donde la mujer poseía bienes más no gestionaba estos, el de la administración separada; en donde cada cónyuge se hace responsable del uso y goce de sus bienes sin intervención del otro y el de la administración conjunta; donde ambos van a disponer sobre los bienes en igualdad y sin causar perjuicio al otro.
- **Sistemas legales:** Existen dos que la ley los establece de forma expresa, el régimen legal obligatorio; en donde no existe otro régimen que el ya establecido por ley y el régimen legal supletorio; en donde se puede admitir el de libertad absoluta por parte de los cónyuges o libertad de elección de acuerdo con sus posibilidades.

Varsi (2020):

En nuestro medio no rige en estricto, como erróneamente se cree, un régimen de sociedad de gananciales, sino una suerte régimen intermedio entre la comunidad universal y la separación de patrimonios, se trata de un régimen parcial. Cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que poseía antes del matrimonio y todos aquellos que adquiriera a título gratuito durante este, configurándose la comunidad solo respecto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso y de los frutos y productos de los bienes propios, de allí que la denominación régimen de comunidad de adquisiciones a título onerosos no sea todo adecuada, siendo mejor régimen de comunidad y separación especial. (p.102)

Existen las obligaciones que se desprenden del matrimonio y son;

- **Obligación de sostener a la familia:** Ambos cónyuges están sujetos a trabajar ya sea desde una empresa, hasta en el hogar, pues ambos son considerados trabajos y les dará mayor estabilidad.
- **Obligación de contribución al sostenimiento del hogar:** Varsi (2020) explica que,

El sostenimiento, si bien corresponde a los dos, cada cual responderá según sus posibilidades, las que no pueden ser tomadas como justificación para no colaborar, por lo que en dicha eventualidad se justifica la intervención del juez frente a la desavenencia, quien resolverá de la forma más equitativa. (pp.113,114)

- **Labores económicas fuera del hogar:** Basado en el principio de la libertad al trabajo es que ambos cónyuges podrán tener acceso al desenvolvimiento profesional en beneficio de la sociedad conyugal y su hogar en temas económicos.

De acuerdo con la representación y administración de la sociedad conyugal, tenemos a;

- **La representación conjunta;** aquella que es de trascendencia económica sobre los bienes comunes de los cónyuges.
- **La representación indistinta;** es aquella en donde no solo se va a basar en lo económico, también en las necesidades básicas del hogar.

Varsi (2020) sustenta que,

La sociedad de gananciales es una comunidad de bienes aplicables al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a

cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en interés familiar. (p.175)

- **El fenecimiento**, también llamado disolución o extinción de la sociedad de gananciales, se encuentra estipulado en el Código Civil, artículo 318:
- **Invalidación de matrimonio:** La base legal en el artículo 284 de Código Civil, en donde se establece que la invalidez del matrimonio produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos en caso los tuvieran.
- **Separación de cuerpos:** Es el primer paso hacia el divorcio es por eso que también se considera dentro de la disolución de la sociedad.
- **Divorcio:** Por las distintas causas establecidas en nuestro Código Civil artículo 333.
- **Declaración de ausencia:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 318, inciso 4.
- **Muerte de uno de los cónyuges:** La muerte física o legal de uno de los cónyuges también genera efectos civiles respecto de la sociedad de gananciales.
- **Cambio de régimen patrimonial:** Es cuando los cónyuges deciden cambiar de sociedad de gananciales a régimen de separación de patrimonios y se realiza todo un procedimiento para finalmente realizar la liquidación.

## **B. El régimen de sociedad de gananciales del matrimonio en el Perú.**

El Código Civil (1936) en el artículo 295 expresa que, “Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo

sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal”. (p.104)

Varsi (2020) explica que, “Se trata de un régimen optado, paccionado, voluntario decidido frente a la sociedad de gananciales que es el régimen supletorio y que opera a falta de voluntad expresa de los cónyuges”. (p.333)

Se puede entender como la individualidad y disposición de los bienes que pertenecen a cada cónyuge y el otro no tendrá algún tipo de poder o administración sobre ellos, con lo cual no podrá existir esta llamada “comunidad” de los bienes, sino que cada uno los mantendrá bajo su tutela.

Coca (2021) nos dice que,

En suma, el régimen de separación de patrimonios es simple, popular y libre de riesgo al no comprometer la propiedad de los bienes de cada cónyuge por las obligaciones presentes o futuras del otro. Pudiendo los cónyuges adquirir bienes, ya sea a título oneroso o gratuito, incluso dentro del matrimonio y al mismo tiempo conservar todos los atributos del derecho de propiedad (uso, disfrute, disposición y reivindicación) sobre los mismos.

Las características de la separación de patrimonios son las siguientes;

- **Formalidad:** De acuerdo con los lineamientos que establece nuestro ordenamiento jurídico para así evitar que en algún futuro sea pasible de nulidad.
- **División de patrimonios:** No se puede concebir la unión o masa de bienes entre cónyuges, sino que cada uno los tiene bajo su poder.
- **Voluntario:** Deben haber expresado ambos su voluntad para aceptar y elegir este régimen, de manera clara y precisa.

Para Aveledo de Luigi existen tres tipos de régimen de separación;

- **Separación plena o absoluta:** Es donde cada cónyuge se hará cargo de la administración, uso, disfrute o distribución de sus bienes propios sin la intervención del otro.
- **Separación con administración única:** Ambos cónyuges tienen sus bienes a su nombre; sin embargo, solo uno de ellos (muchas veces el esposo) será quien los va a administrar, más no los va a absorber.
- **Sistema dotal:** Es donde los bienes del otro van a cubrir gastos o necesidades básicas del hogar, pero que si en algún momento se divorcian deberán ser restituidos al cónyuge que los otorgó.

Cisneros (2023) Para la inscripción del régimen de separación de bienes es el siguiente:

- Elaborar una minuta, firmada por un abogado, en la que dicen que van a estar sujetos a separación de patrimonio. La pareja también debe firmar el documento.
- Acudir a una notaría.
- Presentar DNI para elevar la minuta a escritura pública.
- Pasar prueba biométrica.
- El notario eleva la minuta a escritura pública.
- El notario, luego de formalizar el documento, iniciará el proceso de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- Cancelar la tasa registral por la inscripción, que asciende a S/ 22.

El fenecimiento de la separación de patrimonios en el matrimonio, al igual que en el caso de la sociedad de gananciales es de acuerdo con el artículo 331 del Código Civil.

**C. La problemática del pago de las deudas propias de cada cónyuge dentro del régimen de sociedad de gananciales en el Perú.**

Según Juan Caviglioli (1973), “El matrimonio es la sociedad física y espiritual, excluyente e indisoluble, determinada por el consentimiento del varón y de la mujer, orden a la procreación y educación de la prole y elevada por Cristo a la naturaleza de sacramento” (p.230).

Como es concerniente a raíz del matrimonio existen 2 regímenes patrimoniales:

**a) Sociedad de gananciales:**

Los bienes adquiridos durante la relación conyugal pertenecen a ambos.

**b) Separación de patrimonios:**

Aquí cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros.

Cuando un varón y una mujer contraen nupcias se generan bienes propios y bienes sociales. El primero vienen hacer los bienes contraídas antes del matrimonio, lo generado por un cónyuge antes del matrimonio, es decir sus propios frutos de su esfuerzo.

Según Castro (2014):

En cuanto a los bienes que adquiera el conviviente durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella, se trata de aquellos bienes, derechos o créditos sobre los

cuales uno de los convivientes ya tenía un derecho antes de constituir la unión de hecho y llegan a hacerse efectivos durante esa relación concubinaria. Para mayor ilustración, citaremos los siguientes ejemplos que se consideran como bienes propios en los siguientes casos. (p.98)

Por otro lado, el segundo viene hacer los bienes contraídos dentro del matrimonio, lo generado por ambos cónyuges de manera conjunta por esfuerzo de ambos involucrados.

De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil:

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

La figura jurídica de sociedad de gananciales en el Perú es un régimen económico que se genera cuando dos personas contraen matrimonio, esto genera que todos los bienes y ganancias dentro del matrimonio con considerados de ambos cónyuges aquí no existe bienes individuales, claro que se puede tener bienes propios por ejemplo una estética la cónyuge que apertura antes de contraer matrimonio.

Según De la Cruz (2017):

Para la sociedad de gananciales es considerada a una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familia. (p.303)

**¿Qué pasa si uno de los cónyuges tiene una deuda propia dentro de la sociedad de gananciales?** En nuestra jurisprudencia encontramos diversas problemáticas acerca de este punto, un punto muy controvertido porque sería injusto que la deuda propia de unos de los cónyuges sea asumida por ambos por regirse a la sociedad de gananciales. Es discutible es punto por muchas posturas. Pero como es de nuestro aprendizaje en transcurrir de la carrera precisamente en el curso de derecho de familia, nos percatamos que, en el C.C., encontramos una relación enumerada de los bienes propios de los conyugues en el régimen de sociedad de gananciales, pero no se encuentra una relación de las deudas propias de aquellas.

Una deuda propia es una obligación de dar de manera pecuniaria o material a un tercero de unos de los conyugues en el caso en concreto. Por ejemplo, cuando un padre saca un préstamo a un banco, pero él no cumplió con pagar dicha suma y el banco le abre un proceso de materia de “de dar suma de dinero” Esto vendría tallarse como una deuda propia de unos los conyugues.

Asimismo, recordemos que cuando uno de los conyugues tiene una deuda propia de por media tiene una responsabilidad porque cada cónyuge asume con su patrimonio personal de las deudas propias.

De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil (1936), “Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales”.

Entendemos este artículo como un artículo que subsidia a uno de los conyugues que cuando tiene una deuda va a poder pedir el embargo de bienes gananciales porque sus

bienes privativos o propios no son suficientes para resarcir su edad propia. Es un problema que a muchos juristas no les parece justo porque se presupone que cuando uno tiene una deuda propia es persona y a ello acarrea una responsabilidad propia de la deuda que no debería abarcar bienes de la sociedad de gananciales, la disolución de la deuda de unos los conyuges de una deuda propia debería ser asumida por el mismo y no por los bienes de la sociedad de gananciales.

Contrario a todo lo mencionado vendrían a ser las deudas contraídas en la sociedad de gananciales que es responsabilidad de ambos cónyuges. Debemos precisar la diferencia de cargas de la sociedad y las deudas sociales.

**En primer lugar**, las cargas sociales son las obligaciones contraídas para atender el sostenimiento de la familia y a la conservación del patrimonio. En el artículo 316 encontramos las cargas que son las siguientes:

- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
- Los alimentos de uno de los cónyuges este obligado por ley a proporcionar a otras personas.
- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
- Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.
- Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.

- Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
- Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.
- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
- Los gastos que cause la administración de la sociedad.

**En segundo lugar**, las deudas sociales son las obligaciones que han sido contraídas por ambos cónyuges dentro de sociedad de gananciales. Por ejemplo, una pareja de esposos compra un departamento en el golf valorizada en 2 millones de soles y no cumplen con pagar la cuota, la obligación de pagar aquella cuota sería de ambos.

#### **D. El régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en el Perú**

Según Cornejo (1999):

Junto a los deberes y derechos que el matrimonio suscita entre los cónyuges y que enmarcan moral y jurídicamente la conducta de estos en sus relaciones personales, existe un cúmulo no menos importante de otras relaciones conyugales que el derecho no puede dejar de gobernar porque atañen fundamentalmente a la vida económica de la familia, a su mantenimiento y bienestar materiales. (p. 253)

El Perú tiene una gran ascendencia de códigos donde se adhiere la sociedad de gananciales. En primer lugar, lo encontramos en código civil de 1852 que habla de sociedad conyugal. En segundo lugar, el código civil 1936

adhiera la sociedad de gananciales. Asimismo, el código civil actual es decir el de 1984 que consigna la sociedad de gananciales, pero no hay que olvidar que en el código civil de 1852 y 1936 solo existía un régimen regulado.

Diversos juristas comentan que el código civil de 1984 que adhiere la figura jurídica de sociedad de gananciales lo hacen más por un tema de tradicionalismo o costumbrismo jurídica porque más que régimen de sociedad de gananciales era un corte comunitario por eso determinan que se debería nombrar correctamente “comunidad de gananciales”.

Según Varsi Rospigliosi (2012):

En nuestro medio no rige en estricto, como erróneamente se cree, un régimen de sociedad de gananciales, sino una suerte de régimen intermedio entre la comunidad universal y la separación de patrimonios; se trata de un régimen parcial. Cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que poseía antes del matrimonio y todos aquellos que adquiriera a título gratuito durante este, configurándose la comunidad solo respecto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso y de los frutos y productos de los bienes propios (p. 78).

Cuando dos personas se casan, es decir un hombre y mujer entrelazan sus vidas para ejecutar un plan de vida en juntos a raíz de aquella relación de unión entre los dos de manera formal se genera una sociedad conyugal y esto genera deberes y derechos bilaterales entre ambos cónyuges.

Esos derechos y deberes son de orden personal y económico, la pareja tiene deberes como fidelidad, cohabitación y asistencia. Sin embargo, no podemos de dejar mencionar los deberes y derechos de índole

económicos para que el matrimonio tenga una estabilidad y brinde patrimonio a la unión de ambas personas.

En muchas oportunidades observamos en el código actual denominaciones como patrimonio social, bienes o deudas sociales haciendo referencia a persona jurídica de sociedad de gananciales.

Por otro lado, debemos precisar cuál es el objeto de adherirse al régimen de sociedad de gananciales, esta viene a ser y a dar efectos de lograr una armonía conyugal esto generaría un fortalecimiento de la familia, como sabemos la familia es el eje central del matrimonio, con este régimen de prioriza sobre todo la familia y deja los intereses individuales de un lado centrándose específicamente en la labor de fortalecer la familia de manera económica.

Según Torres, Ortega, Garrido y Reyes (2008), “Un sistema de interrelación biopsicosocial que media entre el individuo y la sociedad y se encuentra integrada por un número variable de individuos, unidos por vínculos de consanguinidad, unión, matrimonio o adopción” (p.32).

Según Rivera y Zegarra (2019):

Es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del estado y la sociedad. Además, la familia es una “institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculo jurídico emergentes de las relaciones intersexuales y de la filiación (p.45).

La sociedad de gananciales será vigente lo que dure el matrimonio, pero si los cónyuges deciden poner fin a la sociedad de gananciales, quieren cambiar de régimen o uno de los cónyuges fallece, fenece la sociedad de gananciales, es decir, termina este régimen, tiene dos

fin de poner fin a la sociedad de gananciales y repartir sus ganancias si hay. El procedimiento de poner fin al régimen de sociedad de gananciales consiste primero en hacer un inventario de las ganancias que se acumuló por esfuerzo de ambos. Por consiguiente, se devuelven los bienes propios y, por último, el saldo activo que queda se distribuye entre los cónyuges.

El inventario de la sociedad de gananciales es el que determina el activo y el pasivo de la sociedad de gananciales. No será necesario hacerlo en el caso de que ambos cónyuges estén de acuerdo en cómo se van a repartir los bienes, pero cualquiera de los cónyuges puede solicitarlo en cualquier momento.

Por ejemplo, Juan y María deciden terminar su matrimonio por decisión de ambos, compraron un departamento de Lima y otro en Trujillo. Además, compraron 2 carros y crearon una empresa llamada "Juanria" una empresa de repuestos automovilísticos. Todo lo que Juan y María obtuvieron entrara a un inventario antes de divorciarse para determinar el activo y pasivo de todo lo percibido por ambos, pero en el caso que Juan y María se ponen de acuerdo para que cada uno se quede con algo equitativamente no es necesario el inventario. Sin embargo, por fines legales y que no se cree un problema futuro es recomendable realizar ese inventario para que todo este conforme y equiparado para ambos cónyuges y no se presta para ninguna ventaja de por medio y se respeta el principio de imparcialidad y transparencia, principios muy importantes en el tema de poner fin a la sociedad de gananciales porque en muchas oportunidades vemos casos reales que un inicio se reparten los bienes obtenidos dentro del matrimonio y en un futuro de desata una pelea que no tiene fin por eso es

importante realizar un inventario de sociedad de gananciales. Además, es un proceso simple que se rige por el principio de celeridad no es complicado y honesto, ambos salen beneficiados y no hay una preferencia por un cónyuge en específico.

La administración de los bienes en la sociedad de gananciales debe ser administrados por ambos cónyuges, pero si un cónyuge autoriza al otro cónyuge administrar los bienes sociales es válido y esto se sustenta en el artículo 313 del código civil. Hay casos que uno de los cónyuges administra únicamente uno con dolo o culpa el cónyuge que este administrando sin ninguna autorización tendrá que indemnizar al otro cónyuge por causar agravio.

Sobre la administración el artículo 313 del código civil nos dice lo siguiente:

Artículo 313.- Administración común del patrimonio social  
Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia.

## **E. Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el derecho comparado**

### **1) Régimen patrimonial del matrimonio en Perú**

En el Perú, existen dos principales modelos legales que rigen los aspectos financieros del matrimonio: la sociedad de gananciales y la separación de bienes. Estos regímenes pueden ser modificados de manera voluntaria a través

de un notario o en situaciones que amenacen la estabilidad económica de la pareja y la familia.

**i. Sociedad de gananciales**

El régimen de sociedad de gananciales es uno de los principales sistemas patrimoniales permitidos por el Código Civil de 1984, y se aplica de forma automática en ausencia de un acuerdo previo entre los cónyuges para optar por el régimen de separación de bienes. Para establecerlo, es necesario seguir los procedimientos legales, como la redacción de una Escritura Pública y la inscripción en el Registro Personal.

**ii. Bienes propios**

Son activos que pertenecen individualmente a cada uno de los esposos, y están compuestos por todos los activos que cada cónyuge aporta a la unión conyugal y que adquirieron antes de casarse, así como por los activos que obtienen sin costo alguno después de la formación de la sociedad conyugal.

- El primer tipo de bienes propios de cada cónyuge, de acuerdo con el Artículo 302 del Código Civil, son aquellos que cada cónyuge aporta al inicio de la sociedad de gananciales. Estos activos pueden ser de diversa naturaleza, incluyendo bienes muebles e inmuebles, créditos, rentas y, en general, cualquier tipo de valor

patrimonial. La única condición es que estos bienes se hayan adquirido antes de que la sociedad de gananciales entre en vigencia, ya que este régimen puede comenzar después del matrimonio, incluso si previamente se aplicaba el régimen de separación de patrimonios.

- El segundo tipo de bienes propios de cada cónyuge, según el Artículo 302 del Código Civil, son aquellos que se adquieren durante la vigencia de la sociedad de gananciales a cambio de un precio, siempre y cuando la causa de la adquisición se originara antes de la existencia de dicho régimen. Estos bienes corresponden a derechos anticipados que los cónyuges poseían antes de que comenzara la sociedad de gananciales, pero que se hacen efectivos posteriormente durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Por ejemplo, esto podría aplicarse a la promesa de venta de un bien inmueble, al derecho de retracto que afecta a ciertos bienes y que puede estar sujeto a ciertas condiciones específicas antes de formalizarse a través de una

escritura pública. Además, también se incluyen en esta categoría los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales, pero utilizando los fondos obtenidos de la venta del bien.

- El tercer tipo de bienes propios de cada cónyuge, según el Artículo 302 del Código Civil, son aquellos que se adquieren durante la vigencia de la sociedad de gananciales de forma gratuita, es decir, mediante actos de generosidad sin la intervención de dinero. Esto puede incluir donaciones, legados, herencias u otros beneficios que reciban individualmente debido a sus cualidades personales.
- El cuarto tipo de bienes propios son las indemnizaciones por accidentes, seguros de vida, daños personales o enfermedad, recibidas por cualquiera de los cónyuges, siempre y cuando se deduzcan las primas pagadas con bienes de la sociedad. Esta calificación se justifica debido a que la capacidad de trabajo es un atributo personal y, por lo tanto, las indemnizaciones por la pérdida de capacidad productiva pertenecen

únicamente al titular, excepto cuando las primas o cuotas hayan sido costeadas con activos de la sociedad. Por ejemplo, esto podría aplicarse al caso de un conductor que, debido a la naturaleza riesgosa de su trabajo, adquiere un seguro de vida y de accidentes, siempre y cuando las cuotas no sean pagadas por un tercero, como podría ser el empleador.

- El quinto tipo de bienes propios son los derechos de autor o inventor. La creatividad y la capacidad inventiva son atributos personales, por lo que los derechos de autor e inventor sobre obras literarias, artísticas, científicas o técnicas creadas por un cónyuge pertenecen exclusivamente a esa persona y pueden ser explotados y disponer de ellos a su voluntad. La propiedad intelectual, en este sentido, es principalmente de autoría individual respecto a las obras producidas.
- El sexto tipo de bienes propios son los libros, instrumentos y herramientas necesarios para llevar a cabo una profesión o trabajo. Estos objetos son de uso personal y representan las

herramientas de trabajo esenciales para la subsistencia de una persona. Además, gozan de una protección especial según la Legislación Procesal Civil, que los considera bienes inembargables. Por ejemplo, el Código Procesal Civil enumera a los libros de los jueces, profesores y otras personas que ejercen profesiones libres como bienes que no pueden ser embargados.

- El séptimo tipo de bienes propios incluye las acciones y gratificaciones de sociedades que se distribuyen gratuitamente entre los socios como parte de la reevaluación del patrimonio social. En este caso, si un cónyuge adquiere acciones, por ejemplo, cuando estaba soltero, y luego recibe utilidades en forma de acciones en lugar de dinero, estas acciones se consideran bien propio.
- El octavo tipo de bienes propios abarca las rentas vitalicias, tanto las recibidas de manera gratuita como las acordadas a título oneroso cuando la contraprestación es un bien propio. Las rentas vitalicias gratuitas se otorgan como un acto

de agradecimiento o gratitud, mientras que las rentas vitalicias acordadas a título oneroso involucran la entrega de un capital o bienes a cambio de pagos periódicos. En ambos casos, si los bienes entregados al beneficiario eran propios, las rentas se consideran bien propio.

- El noveno tipo de bienes propios incluye vestimenta y objetos de uso personal, así como diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos familiares. Estos bienes se consideran propios debido a su carácter personal y sentimental. A menudo, su valor material es escaso, pero su valor emocional para el poseedor es significativo. Esto también se aplica a la correspondencia y reconocimientos otorgados por el Estado o instituciones privadas en reconocimiento de servicios prestados o logros destacados en diversas áreas, como ciencia, arte, etc.

### **iii. Bienes sociales**

Los bienes comunes, también conocidos como bienes gananciales, son aquellos que pertenecen a ambos cónyuges dentro del matrimonio cuando rige el

régimen de sociedad de gananciales. Los bienes sociales son los que adquieren los cónyuges durante el matrimonio, ya sea por su trabajo, esfuerzo o suerte. También incluyen las rentas y frutos de los bienes propios y comunes. (Pérez Álvarez, 2016, p.90).

Según el artículo 310 del Código Civil, además de los bienes no mencionados en el artículo 302 del mismo código, los bienes comunes o gananciales también incluyen los siguientes:

- Los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges mediante su trabajo, industria o profesión. Esto significa que los bienes que cualquiera de los esposos compre con el dinero que recibe como salario por su trabajo, o las ganancias generadas por su actividad laboral o profesional, se consideran bienes comunes o gananciales, incluso si adquieren esos bienes solo a su nombre y son el único cónyuge que trabaja.
- Los frutos y productos de todos los bienes propios y comunes. Esto incluye las ganancias, utilidades y rentas generadas por tanto los activos individuales como los gananciales.
- Las rentas generadas por los derechos de autor o inventor. En

otras palabras, cualquier ingreso o interés generado por las sumas recibidas en concepto de derechos de autor o inventiva se considera un bien común o ganancial.

- Los edificios construidos en terrenos propios de uno de los cónyuges, pero financiados con activos gananciales, se consideran bienes comunes después de que se haya compensado o pagado el valor del terreno en cuestión.

Se entiende que dentro del matrimonio así como se adquieren bienes propios y sociales, también se pueden contraer deudas por diferentes motivos; a fin de evitar problemas que pudieran surgir a raíz de estas, nuestro C. C., ha previsto las circunstancias en las cuales estas deben ser pagadas con los bienes propios de cada cónyuge, con los bienes sociales e, inclusive, con los bienes propios del otro (Arts. 307°, 308° y 309° del C. C.), siendo regla general la prevista en el Art. 317° C. C., que dice que las deudas son de cargo de la sociedad deben ser pagadas, en primer lugar, con los bienes sociales y, a falta de estos, o por ser estos insuficientes, deben ser pagadas a prorrata con los bienes propios de los cónyuges. (Pérez Álvarez, 2016)

Los casos previstos por los tres primeros artículos son los siguientes:

- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de entrar en vigencia el régimen de sociedad de gananciales deben ser pagadas con los bienes propio del cónyuge que la contrajo, salvo el caso de que haya sido contraída en beneficio del futuro hogar y careciendo aquel de bienes propios, deben ser pagadas con los bienes sociales (caso del novio que compra juego de sala a crédito antes de casarse ya casado se retrase en el pago de las letras, si carece de bienes propios, puede tomar de los bienes sociales a fin de evitar le sean rematados dichos muebles) e resguardo del patrimonio familiar (Art. 307° C. C).
- Si uno de los cónyuges contrae una deuda personal que no es en provecho de la familia debe pagarla con sus bienes propios; pero si se prueba que se contrajo en provecho de la familia, dichas deudas pueden ser pagadas con los bienes propio del otro (Ej. dado en clase, esposa que se endeuda para hacer postular al hijo a una Universidad Particular) Art. 308° C. C.

- Si uno de los cónyuges a causa de un acto ilícito civil o penal cometido tiene que pagar como consecuencia de ello una reparación civil, debe responder de ello con sus bienes propios, puesto que se trata de actos personalísimos (accidente de tránsito: ejemplo dado en clase) y si carece de bienes propios no puede responder con los de su cónyuge, ni tampoco con el íntegro de los bienes de la sociedad; sino únicamente con la parte de los bienes de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación (Art. 309° C.C.).

**iv. Disposición de los bienes sociales o comunes en el matrimonio**

En el contexto de la disposición o gravamen de bienes compartidos en un matrimonio, es necesario que ambos cónyuges intervengan. No obstante, uno de ellos puede ejercer esta facultad de manera individual, ya sea para vender o gravar dichos bienes a su propio nombre y en representación de su cónyuge, si este último le ha otorgado un poder específico y general para hacerlo. Esta regla no se aplica cuando se trata de la adquisición de bienes muebles, ya que cualquiera de los cónyuges puede llevar

a cabo esta acción. Sin embargo, existen excepciones a esta regla, especialmente en casos especiales, como el de una persona que se dedica a la venta de automóviles.

**v. Cargas que pesan sobre la sociedad conyugal**

Las cargas que recaen sobre la sociedad conyugal, de acuerdo con el Artículo 316 del Código Civil, incluyen las siguientes:

- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes. Esto abarca los gastos relacionados con la alimentación, vivienda, vestimenta, medicamentos y educación de los hijos nacidos de ambos cónyuges. En este aspecto, la legislación civil argentina comparte una concepción similar.
- Los alimentos que uno de los cónyuges está legalmente forzado a proporcionar a otras personas. Esto se refiere a los deberes alimentarios que un cónyuge puede tener hacia terceros, como hijos de matrimonios anteriores, padres de cualquiera de los cónyuges, o excónyuges que puedan requerir apoyo económico. Estos gastos son responsabilidad de la sociedad conyugal, y el cónyuge obligado

puede utilizar los fondos del patrimonio común, como su salario, para cumplir con esta obligación.

- El importe de donaciones o promesas hechas a los hijos comunes, es decir, a los hijos nacidos de ambos cónyuges. Sin embargo, esto solo se aplica cuando ambos cónyuges están de acuerdo con dichas donaciones o promesas. Si la decisión de donar o prometer proviene de uno solo de los cónyuges, no es responsabilidad de la sociedad conyugal.
- Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento realizadas en propiedades individuales, así como los pagos de tasas y tributos que las afecten. En este sentido, si es necesario realizar mejoras en una propiedad de uno de los cónyuges para su conservación o mantenimiento, estos gastos deben ser asumidos por la sociedad conyugal, incluso si la propiedad es de exclusiva propiedad de uno de los cónyuges. Esto se hace para preservar el patrimonio familiar.

- Las mejoras útiles y de recreo realizadas en los bienes propios de uno de los cónyuges con el consentimiento de este. Las mejoras útiles son aquellas que, aunque no sean necesarias para la conservación de un bien, aumentan su valor, como reemplazar puertas de madera por otras de hierro más resistentes. Las mejoras de recreo no son esenciales, pero buscan proporcionar mayor comodidad y entretenimiento, como la construcción de una piscina en una casa de campo. Estos gastos son responsabilidad de la sociedad conyugal cuando el cónyuge dueño del bien da su consentimiento.
- Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes comunes, así como los impuestos y tarifas que les afecten. Si las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes propios de uno de los cónyuges son responsabilidad de la sociedad, lo mismo se aplica con mayor razón a las mejoras y reparaciones en los bienes comunes. Además, los pagos que se deban realizar por impuestos municipales o tributos a la SUNAT

también son responsabilidad de la sociedad conyugal.

- Los atrasos y los intereses generados por las obligaciones relacionadas con los bienes propios y comunes, independientemente de la época en que se originen. Esto abarca tanto las cuotas e intereses atrasados de obligaciones relacionadas con bienes propios como los que recaen sobre bienes comunes. La ley garantiza que estas obligaciones sean responsabilidad de la sociedad conyugal.
- Las cargas que afectan a los usufructuarios de los bienes propios de cada cónyuge. Dado que la institución conyugal tiene el usufructo de los bienes propios, es decir, que las ganancias, rentas, productos y utilidades generadas por estos activos se estiman bienes comunes, las cargas que recaen sobre los activos propios son responsabilidad de la sociedad conyugal.
- Los gastos necesarios para la administración de esta. Estos gastos engloban las erogaciones que el esposo o la esposa, según corresponda, realice en el curso

de administrar los bienes comunes. Se trata de los desembolsos realizados por la sociedad en beneficio de su propia gestión y funcionamiento.

**vi. Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales**

El Art. 318° del C. C., vigente señala las causales por las que fenece o termina el régimen de sociedad de gananciales en el matrimonio. Estas son:

- **La invalidación del matrimonio**, que puede ser causada por cualquiera de las causales establecidas en los Artículos 274 y 277 del Código Civil, resulta en la terminación definitiva del vínculo matrimonial. Por lo tanto, las relaciones entre los cónyuges se consideran extinguidas desde el momento en que se notifica al otro cónyuge con la demanda de invalidez del matrimonio.
- **Por separación de cuerpos**: La separación de cuerpos, basada en las causales del Artículo 333 del Código Civil, suspende efectivamente el régimen de sociedad de gananciales. Aunque no rompe definitivamente el vínculo matrimonial, suspende los deberes de convivencia y

cohabitación entre los cónyuges. Esto ocurre desde el momento en que se notifica al otro cónyuge con la demanda, y el régimen de sociedad de gananciales se reanuda si las partes se reconcilian.

- **Por divorcio:** El divorcio pone fin al matrimonio y, por tanto, al régimen de sociedad de gananciales. De acuerdo con el Artículo 319 del Código Civil, este término comienza a regir entre los cónyuges desde el momento en que se notifica la demanda de divorcio al otro cónyuge.
- **Por declaración de ausencia:** La declaración judicial de ausencia de uno de los cónyuges, según lo establecido en los Artículos 47, 49 y siguientes del Código Civil, y en concordancia con el Artículo 319 del mismo cuerpo de leyes, suspende el régimen de sociedad de gananciales desde el momento en que se declara ausente al cónyuge desaparecido. Sin embargo, es importante notar que esta suspensión no equivale al término definitivo del régimen, ya que la declaración de ausencia puede cesar en caso de que el ausente regrese, momento en el

cual la sociedad de gananciales se reactiva.

- **Por muerte de uno de los cónyuges:** La muerte pone fin a la personalidad y, por lo tanto, tanto en casos de muerte natural como en situaciones de muerte presunta o legal, el vínculo matrimonial se extingue, y con ello, la sociedad de gananciales entre los cónyuges. En el caso de la muerte natural, la sociedad se considera terminada desde el momento del fallecimiento, mientras que, en el caso de la muerte legal, se considera concluida desde el momento en que la sentencia que declara la muerte legal queda firme y ejecutoriada.
- **Por cambio de régimen patrimonial:** El régimen de sociedad de gananciales puede terminar si los cónyuges acuerdan cambiarlo a un régimen de separación de bienes. En este caso, el régimen de sociedad de gananciales se considera finalizado desde el momento en que se firma la escritura pública que establece el nuevo régimen. Con respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera

concluido desde la fecha de la inscripción correspondiente en el Registro Personal, según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 319 del Código Civil.

**vii. Separación de bienes patrimoniales**

Se trata de un sistema de gestión de bienes matrimoniales en el que cada esposo o esposa mantiene la propiedad de los activos que poseía previamente al matrimonio, así como de los que adquiere durante la unión conyugal. Además, las deudas contraídas por cada cónyuge durante el matrimonio son de su propia carga y responsabilidad.

La separación de bienes puede pactarse en el momento del matrimonio o con posterioridad al mismo. Si se pacta en el momento del matrimonio, debe constar en el acta de matrimonio. Si se pacta con posterioridad al matrimonio, debe formalizarse en escritura pública ante un notario.

Los efectos de la separación de bienes son los siguientes:

- Cada esposo o esposa retiene la titularidad de los activos que poseía antes del matrimonio y los que adquiriera durante este período.
- Las deudas contraídas durante el matrimonio son responsabilidad

individual de cada cónyuge. Los rendimientos y ganancias generados por los bienes de cada uno pertenecen al respectivo cónyuge.

- En situaciones de divorcio, no es necesario realizar la distribución de los activos adquiridos durante el matrimonio, ya que no se aplica un régimen de sociedad de gananciales.

La separación de bienes puede ser de dos tipos:

- **Separación total de bienes:** Bajo esta modalidad, cada esposo o esposa mantiene la propiedad de los activos que poseían previo al matrimonio y de los que adquieran durante la unión matrimonial, incluso si los bienes adquiridos durante el matrimonio son el resultado del esfuerzo y labor de ambos cónyuges.
- **Separación de bienes con participación:** En este sistema, cada cónyuge mantiene la propiedad de los activos que poseía antes del matrimonio y de los que adquiere durante la unión matrimonial, pero los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen en conjunto a ambos

cónyuges en función de sus contribuciones respectivas.

Los requisitos para acordar una separación de bienes son los siguientes:

- Los cónyuges deben ser mayores de edad y plenamente capaces.
- El acuerdo debe ser voluntario e informado.
- El convenio debe formalizarse mediante una escritura pública ante un notario.
- Las ventajas de optar por la separación de bienes son las siguientes:
  - Permite a cada cónyuge conservar la propiedad de sus activos.
  - Brinda protección a cada cónyuge ante las deudas contraídas por el otro.
  - Facilita la disolución del matrimonio.
  - Los inconvenientes de este régimen incluyen:
    - La posibilidad de generar conflictos entre los cónyuges al momento de disolver el matrimonio.
    - Puede restringir la capacidad de uno de los cónyuges para acceder a crédito.

En conclusión, la separación de bienes es un régimen patrimonial matrimonial que

puede ser beneficioso para los cónyuges que desean preservar la independencia económica de cada uno. Sin embargo, es importante evaluar los pros y los contras de este régimen antes de pactarlo

## **2) Régimen patrimonial del matrimonio en España**

Pero lo relevante para esta investigación, sería el ámbito económico que surge de la unión que se genera luego de la celebración del matrimonio. Tal es el caso de España, donde el régimen patrimonial o económico consiste en que se garantice la permanencia de la familia, así como su estabilidad mediante las acciones que cada cónyuge ejerce en favor del patrimonio en común, pues cualquier de ellos tiene la libertad y posibilidad de unificar su patrimonio personal en beneficio del matrimonio; pero no solo es ello, sino que también se unirá a este patrimonio común toda obligación o bien que se adquiera dentro del mismo matrimonio (Aguilar, 2006).

Dentro de este contexto, se observa la necesidad y conveniencia de regular las relaciones plasmadas en el párrafo precedente, las cuales mantienen un contenido patrimonial, pues el interés no solo es para los cónyuges, sino también para aquellos terceros que decidieron contraer alguna obligación o derecho con la sociedad en común, ya sea porque se adquirió con uno de los cónyuges o con ambos, pues vale recalcar que la “sociedad conyugal” no presenta una personería por sí misma; he aquí donde nacen el régimen económico o patrimonial, de aquellas relaciones de contenido económico que se dan dentro de la “sociedad conyugal” (Aguilar, 2006).

Desde el año 1852 y luego, en 1936, según Lledó et al. (2010), refieren que se logró regular en el Código Civil español el contenido patrimonial del matrimonio, considerando la tutela exclusiva de uno de los cónyuges, así como la sumisión guiada al otro cónyuge, pues legalmente el marido tenía la obligación de velar y proteger a su esposa, así como la esposa de debía respeto y obediencia al marido. En aquellos años, ambos Códigos tomaron el conocido como “régimen de sociedad de gananciales” como obligatorio y único, aunque también se daba las figuras de “los bienes reservados” y “la dote”, los cuales atenuaban parcialmente la existencia o exclusividad de la sociedad de gananciales; a pesar de ello, solo de manera excepcional podría sustituirse por la “separación de bienes”.

Dentro de la legislación actual de España, específicamente en su artículo 1325, se regula que, respecto a las capitulaciones matrimoniales, cada otorgante puede estipular sustituir o modificar el régimen de su matrimonio, ya sea por un aspecto económico o cualesquiera respecto a otras disposiciones que mantengan la misma razón. Dichas limitaciones o disposiciones respecto a las capitulaciones del matrimonio no deben atentar contra alguna ley o lo a las acciones consideradas como buenas costumbres; asimismo, no pueden ser limitativas de aquellos derechos que correspondan a uno o a ambos cónyuges, caso contrario, deviene en nulo (Ministerio de Justicia de España, 2011).

Ahora bien, según la normativa civil española, se tiene la regulación de dos regímenes contrapuestos y extremos entre sí. Uno de ellos es “El de la comunidad universal de bienes y deudas”, el segundo es el llamado “separación de patrimonios”.

Pero también están los regímenes mixtos y derivados, donde se pueden mencionar “El del disfrute por el marido”, “participación en gananciales”, Comunidad de muebles y gananciales”, “Comunidad de gananciales”, “Comunidad con gestión separada” y el de “Comunidad con bienes reservados” (Aguilar, 2006). Detallando el primer régimen. En este contexto, el único titular del patrimonio sería la sociedad conyugal como tal, pues los patrimonios de ambos cónyuges se unen formando uno solo, sin dar mayor relevancia al momento o forma en el que fueron adquiridos por ellos. En este régimen, todo aquel bien que fue adquirido antes y durante el matrimonio, pasa a obtener el carácter de común. Por lo tanto, los bienes que existan responden por las deudas adquiridas por uno o ambos cónyuges; asimismo, frente a la extinción del matrimonio, los bienes que aun queden como propiedad de los esposos, se dividirán por igual entre ellos (Aguilar, 2006).

Respecto al segundo régimen, se puede detallar que, los bienes pertenecientes a ambos cónyuges se mantienen en su estado, tal y como estaban de pertenencia y con el titular al que pertenecían antes del matrimonio. Luego de efectuado el matrimonio, este estado no varía, pues cada cónyuge se mantiene con sus propios bienes y cada quien decide sobre los frutos del mismo, así como agrandar su patrimonio o disminuirlo sin la necesidad de contar con el apoyo expreso del otro cónyuge. Sobre este régimen se considera que es una garantía entre cónyuges, pues se mantienen apartados uno del otro de su esfera económica e intereses patrimoniales (Aguilar, 2006).

Dentro de los regímenes mixtos se puede evidenciar el de “Comunidad parcial de muebles y gananciales”,

guiado a que los cónyuges tienen la potestad de decidir qué bien llevan al matrimonio o no, así como de los frutos que puedan obtener o de los bienes que puedan adquirir dentro del matrimonio. Vale recalcar que este régimen es muy criticado por las desigualdades que conlleva, pues toda facultad de disposición y administración de lo que abarca la sociedad de gananciales, le corresponde al marido. Otro de los regímenes a detallar es el de “Separación, pero con participación de gananciales”, donde cada cónyuge es dueño de su propiedad y dispone de ellos sin problemas (muy parecido hasta este punto al régimen de separación), pero al momento de la disolución del matrimonio, ambos cónyuges tienen derecho a participar en igual parte, de las ganancias que se pudieron obtener del patrimonio de cada uno de ellos (Aguilar, 2006).

### **3) Régimen patrimonial del matrimonio en México**

En el país de México, para contraer nupcias, Pérez (2017) refiere que se tiene el deber de asistir a la Oficialía de registro civil de cualquiera de los domicilios de los contrayentes, con una solicitud donde los interesados se identifican y declaran contraer matrimonio con libre voluntad y sin ningún tipo de impedimentos, adjuntado otros documentos que forman parte de los requisitos para casarse, así como el convenio que establece cuál es la decisión y voluntad de las partes respecto a los bienes que poseen y los que podrán adquirir durante el matrimonio añadiendo a qué régimen se acogen respecto a sus bienes, dicho convenio es el conocido como “capitulaciones matrimoniales”.

El desarrollo y elección de la capitulación patrimonial debería contar con mayor importancia por parte del

Estado mexicano por los efectos jurídicos que generará en virtud de lo que decidan los contrayentes; sin embargo, cada entidad federativa posee su propia normativa respecto a ello, donde en algunos Estados se ante la falta de acuerdo u omisión sobre el régimen al que se acogerán, se establece de manera obligatoria aceptar el régimen patrimonial dirigido a mantener los bienes separados en lo que respecta a formar la sociedad conyugal. Parte de las características que acompañan a las capitulaciones matrimoniales son que se consideran formales, personales, especiales, accesorias y bilaterales (Torre, 2016).

Se considera la capitulación formal porque necesita ser declarada mediante una formalidad de documentos al celebrar el matrimonio, o después de ello, pero con algunos requisitos de por medio con el objeto de que surtan efectos frente a terceros. Personales, ya que el otorgamiento de una capitulación se da únicamente y de manera exclusiva por el acuerdo que existe entre la voluntad de los contrayentes. Especial, pues son contempladas por una regulación especial en el ámbito civil. Accesorias, ya que son susceptibles de ser modificadas sin que se afecte de alguna manera el vínculo matrimonial. Por último, son consideradas bilaterales ya que ambos cónyuges pueden imponer obligaciones o derechos entre ellos mismos (Torre, 2016).

Por su parte, La Suprema Corte de Justicia mexicana (2022), es quien establece que la decisión tomada por las partes respecto al régimen patrimonial es lo que permite que este régimen forme parte del matrimonio, pues es indispensable que los cónyuges deban expresar su manifestación solemne para su decisión, pues las capitulaciones se toman como un

medio para establecer las reglas y condiciones que lo regularán. Lo mencionado, respalda a que no debe existir la imposición de un régimen patrimonial, pues es necesario contar (como requisito) con la voluntad expresa de ambas partes.

Algo que se identifica en la legislación mexicana es que se hace una distinción en cuanto a las obligaciones de los cónyuges. Respecto a ello, se consideran obligaciones explícitas o implícitas. Si uno de los cónyuges asume una obligación, al momento de que sus bienes se integren al patrimonio del matrimonio, el otro cónyuge asume de igual manera las mismas obligaciones. E aquí la distinción de las responsabilidades subjetivas cuando van guiadas a las personas y objetivas si se trata de bienes; por lo tanto, al momento de firmar el acta matrimonial, los cónyuges pueden cambiar su régimen si así lo deciden, cambiando el tratamiento fiscal de las obligaciones adquiridas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Por último, se rescata que solo en algunas entidades federativas existe la obligatoriedad de presentar la elección del régimen al que desean pertenecer, pero en otras entidades existe mucha libertad en la información que deben presentar los contrayentes generando futuras complicaciones jurídicas en las uniones que se realizan frente al Estado (Torre, 2016).

#### **4) Régimen patrimonial del matrimonio en Chile**

Brantt (2015), menciona que el régimen económico o patrimonial dentro del matrimonio, se considera como un estatuto jurídico que regula intereses dinerarios pertenecientes a los cónyuges en sus relaciones entre sí y con terceros, pues, para que el matrimonio cumpla con parte de sus fines, necesita

un soporte económico; por ende, es necesario que se regule lo pertinente en cuanto a lo relacionado al matrimonio y propiedades, pues los cónyuges se encuentran susceptibles de ser parte de la celebración de un contrato donde pueden adquirir deberes o derechos en favor de ellos, así como el de asumir obligaciones por parte de uno o de ambos cónyuges.

En el país chileno existen los siguientes regímenes: a) Participación en los gananciales, b) Sociedad conyugal y c) Separación total de bienes. En la primera, se toma en cuenta que el patrimonio perteneciente a ambos cónyuges son independientes entre sí, quiere decir que no se unen, por el contrario, se mantienen separados; a pesar de ello, en el caso de que fenezca el matrimonio, aquel cónyuge que logró adquirir bienes de un valor mayor a comparación de lo que adquirió el otro cónyuge, debe compensar al que logró obtener menos con la finalidad de que ambos se separen pero en igualdad económica (Bancada de Diputados del Estado de Chile, 2022).

En lo referente a la sociedad conyugal, es considerado como el más antiguo de los regímenes patrimoniales que en algún momento pudieron estar en vigencia, asimismo, este régimen por mucho tiempo fue el único regulado y aplicado en la sociedad. La particularidad que presenta este régimen es que funciona de manera supletoria para aquellas personas de distinto sexo que deciden casarse, pues, al no expresar el régimen al que desean pertenecer, este régimen se efectivizará ante la falta de pacto expreso de su decisión por alguno de los regímenes reconocidos por la normativa civil nacional de Chile (Bancada de Diputados del Estado de Chile, 2022).

Por último, se tiene a la separación de bienes en su totalidad, donde el patrimonio correspondiente a la titularidad de cada cónyuge, se mantienen en el mismo estado de como estaban antes de casarse, separados. Ello conlleva a que cada obligación, deber o derecho que asuma alguno de los cónyuges, sea única y exclusivamente responsabilidad del cónyuge que asumió dicha responsabilidad y los efectos no son perjudiciales ni en beneficio del otro cónyuge (Bancada de Diputados del Estado de Chile, 2022).

#### **F. El régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en el Derecho Comparado**

El régimen patrimonial del matrimonio es un conjunto de normativas legales que establecen el modelo para la administración y distribución de activos y pasivos de los cónyuges durante y después del matrimonio. Este sistema legal rige los aspectos económicos y financieros de la vida conyugal, definiendo quién es el propietario y administrador de los activos obtenidos tanto de antemano como después de la unión, así como quién asume la responsabilidad de las deudas. Es fundamental señalar que el régimen patrimonial del matrimonio puede variar significativamente de un país a otro y, en algunos casos, incluso de una región a otra dentro del mismo país, ya que las leyes están fuertemente influenciadas por la cultura, la tradición y la legislación local. (Vidal Taquini, 1994, p. 102).

Los cónyuges pueden elegir cómo administrar sus bienes durante la vida conyugal. El régimen más común es la sociedad de gananciales, en la que los activos obtenidos durante el matrimonio se comparten en supuesto de divorcio o deceso. La separación de bienes es otro

régimen, en el que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes. Los cónyuges pueden elegir el régimen que mejor se adapte a sus necesidades y preferencias a través de un acuerdo prenupcial. (Carlos Lasarte, 2007, p. 60).

### **1) Régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en Perú**

En Perú, los cónyuges pueden elegir entre dos regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios. En la sociedad de gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad conjunta de los cónyuges y se dividen en caso de divorcio o fallecimiento. En la separación de patrimonios, cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva de sus bienes. La sociedad de gananciales es el régimen predeterminado en Perú. Este régimen ofrece a los cónyuges una mayor protección en caso de divorcio o fallecimiento, pero también puede generar conflictos en caso de desacuerdos sobre la administración de los bienes gananciales. (Carlos Lasarte, 2007. p.87).

La separación de patrimonios es un régimen más flexible que ofrece a los cónyuges una mayor independencia en la administración de sus recursos económicos. Sin embargo, también puede generar conflictos en caso de divorcio o fallecimiento, ya que los cónyuges pueden reclamar la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En resumen, la elección del régimen patrimonial matrimonial es una decisión importante que debe tomarse en

función de las necesidades y preferencias de los cónyuges.

En España y América Latina, los cónyuges pueden elegir entre dos regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios. En la sociedad de gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad conjunta de los cónyuges y se dividen en caso de divorcio o fallecimiento. En la separación de patrimonios, cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva de sus bienes.

La sociedad de gananciales es el régimen patrimonial por defecto en estos países. Este régimen ofrece a los cónyuges una mayor protección en caso de divorcio o fallecimiento, pero también puede generar conflictos en caso de desacuerdos sobre la administración de los bienes gananciales. (Carlos Lasarte, 2007).

La elección del régimen patrimonial matrimonial es una decisión importante que debe tomarse en función de las necesidades y preferencias de los cónyuges. La sociedad de gananciales ofrece a los cónyuges una mayor protección en caso de divorcio o fallecimiento, pero también puede generar conflictos entre los cónyuges en caso de desacuerdos sobre la administración de los bienes gananciales. La separación de patrimonios ofrece a los cónyuges una mayor independencia en la administración de sus recursos económicos, pero también puede generar conflictos en caso de divorcio o fallecimiento, ya que los cónyuges pueden

reclamar la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. (Vidal Taquini, 1994, p. 65).

Cada país tiene particulares normativas y particularidades en relación con los regímenes patrimoniales matrimoniales. Es por eso que es importante consultar a un abogado especializado en derecho de familia para comprender las implicaciones específicas y las diferencias en cada jurisdicción. El Código Civil de 1984 en Perú representa una evolución con respecto al Código Civil de 1936. El Código Civil de 1936 establecía un único régimen económico en el matrimonio, que era el de la sociedad de gananciales. Este enfoque reflejaba la mentalidad de la época, que consideraba al esposo como el jefe del hogar y le otorgaba amplios poderes en la gestión de los activos familiares.

Sin embargo, debido a las injusticias que surgieron de este régimen, se promulgó el Decreto Ley 17838 en 1968, que concedió a las mujeres la capacidad de participar en la disposición de los bienes comunes. La Constitución de 1979 enfatizó la igualdad de género, lo que llevó a una revisión de la posición de la mujer en el sistema matrimonial, tanto en lo personal como en lo económico. Además, el crecimiento de la participación de las mujeres en el ámbito laboral generó la necesidad de contemplar la autonomía en la gestión de su propio patrimonio. (Vidal Taquini, 1994, p. 68).

Por lo tanto, el Código Civil de 1984 introdujo la posibilidad de elegir entre dos regímenes matrimoniales: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, lo que permite a los futuros cónyuges tomar decisiones libremente antes o después del matrimonio. En Perú, la sociedad de gananciales era el régimen patrimonial matrimonial predeterminado. La separación de patrimonios era una opción más difícil de obtener, que requería la firma de una escritura pública y su registro en el registro personal. También podía ser impuesta por un tribunal en casos de abuso o daño patrimonial. (Vidal Taquini, 1994).

## **2) Régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en España**

La sociedad de gananciales es entendida como aquel régimen económico que nace desde la celebración del matrimonio y abarca beneficios o ganancias que pueden obtenerse por cualquiera de los cónyuges, ya sea porque adquirieron o enajenaron alguna propiedad. Dichos bienes serán divididos en un mismo porcentaje para cada cónyuge al momento de disolverse la sociedad de gananciales (Junta de Anda Lucia, 2013).

El régimen patrimonial perteneciente a la sociedad de gananciales puede constituirse ya sea por régimen general (si no se hicieron capitulaciones) o por pacto de capitulaciones (al momento de la celebración del matrimonio o luego de la celebración). Asimismo, el régimen en mención da paso a tres tipos de patrimonios diferentes: a) El patrimonio que se considera privado y perteneciente a la mujer, b) El patrimonio que se considera privado y perteneciente al marido, y c) El patrimonio

perteneciente a la sociedad ganancial o entendida como común, pero que se divide en igualdad de porcentaje ante la disolución del régimen (Junta de Anda Lucia, 2013).

Ante la disolución de la institución ganancial y para lograr la liquidación de todo bien que en su conjunto la componen, se deberá realizar una valorización de la totalidad de los mismos, pues a cada cónyuge le corresponde la mitad de todo beneficio o ganancia que se lograron obtener durante la vigencia del matrimonio, pero no solo ello, sino también las deudas que se contrajeron por la misma sociedad mediante una valoración con el objeto de poder entregar lo justo a cada uno (Junta de Anda Lucia, 2013).

La “sociedad de gananciales”, se mantiene como un régimen supletorio en el país de España, pues ante la necesidad de organizar el ámbito patrimonial y económico del matrimonio, este ordenamiento se caracteriza por no solo considerar este régimen, sino también algunos otros según las necesidades que se puedan presentar en la pareja de cónyuges, quienes hacen uso de su voluntad expresa para decidir qué régimen es al que se acogerán como pareja (Santillán, 2020).

El régimen patrimonial se encuentra estipulado en el art. 295 de la normativa Civil, donde se consigna que antes de ejecutar la celebración del matrimonio, los cónyuges tiene toda la libertad de decidir si pueden elegir por la sociedad de gananciales, donde claramente todo bien que ha podido pertenecer a ambos cónyuges, pasa a formar parte de un patrimonio común, compartiendo deberes, derechos y obligaciones entre los cónyuges, los terceros y toda la sociedad, por ende, se solicita que los prometidos puedan expresar su voluntad de pertenecer a este

régimen con el objeto de lograr que si patrimonio crezca en favor no solo de ellos, sino también en favor de sus futuros herederos (Santillán, 2020).

### **3) Régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en México**

En México, la “sociedad de gananciales” es conocida como “sociedad legal”, abarcando la formación de un patrimonio común entre los cónyuges, así como el dominio que le pertenece a cada uno, pero con las limitaciones que se plasman en la ley; pero las alícuotas se precisarán de manera detallada en la liquidación de dicha sociedad, donde corresponde poder fraccionar lo que existe como propiedad en común. Dicho régimen es considerado como un régimen especial, pues la ley considera suplicar la deficiencia o falta de presencia de la voluntad de las partes para indicar a qué régimen desean pertenecer (Robles, 1999).

Todo bien que se logró adquirir en el ejercicio del oficio o profesión del cónyuge, forma parte de la sociedad legal, así como aquellos bienes que puedan tener un antecedente de donación, legado o herencia en favor de uno de los cónyuges; junto a los frutos que se han podido percibir dentro del tiempo en el que el matrimonio tiene vigencia. Si uno de los cónyuges fue aval o fiador, este mismo cónyuge corresponderá con los bienes propios que le pertenecen (Robles, 1999).

Es importante tener en cuenta a Castro y García (2022), quienes mencionan que la sociedad de gananciales y la relación que posee con el régimen propietario como tal, son de suma importancia y se debe tomar en cuenta, pues es considerado un abuso o parte de la imposición del Estado al imponer un régimen frente a la falta de expresión de la

voluntad respecto al régimen que la pareja decide aceptar, ya que al iniciar una nueva vida en matrimonio, es prudente y necesario que se brinde un tiempo justificado para que los cónyuges en un tiempo determinado, puedan decidir cuál es el mejor régimen a considerar y al que desean adherirse según sus necesidades y realidades que empiezan a compartir desde la celebración del matrimonio.

#### **4) Régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en Chile**

En el país chileno, la sociedad conyugal, o de gananciales conocido con ese término en Perú, es de carácter supletorio, pues ante la falta de voluntad expresa de decidir por un régimen en específico, el Estado Chileno decide aplicar este régimen si los cónyuges no hacen saber su decisión de manera formal y expresa ante la autoridad competente (Bancada de Diputados del Estado de Chile, 2022). La sociedad de gananciales como régimen patrimonial, presenta una fundamental característica: Que la sociedad conyugal adquiere o se encuentra formada por el patrimonio de los cónyuges, el cual se administra directamente por el marido. Este patrimonio se construye en base a todo aquel derecho, obligación o adquisición de bienes que los cónyuges pueden haber tenido antes de la celebración del matrimonio, así como los que después del matrimonio se puedan adquirir. A pesar de que el marido es el encargado de administrar todos los bienes de la sociedad conyugal, la mujer posee el derecho de administrar su patrimonio reservado, los cuales nacen (según el C.C. art. 150), del libre ejercicio de la industria, profesión, oficio o

empleo en el que se desarrolle (Bancada de Diputados del Estado de Chile, 2022).

Los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, en base a lo regulado por el artículo 1725 de la normativa civil chilena, son conocidos con la siguiente clasificación: a) Haber absoluto y b) Haber relativo. En la primera clasificación, se observa la división de los recursos pertenecientes a la sociedad conyugal al momento en el que se disuelve el matrimonio. En la segunda clasificación, se realiza un pago al cónyuge al término de la sociedad conyugal, el cual debe contener el monto de crédito adeudado al cónyuge por el bien aportado a la sociedad (Bancada de Diputados del Estado de Chile, 2022).

Según la Bancada de Diputados del Estado de Chile (2022), una de las dudas que nace en el tema que se expone sobre la sociedad de gananciales, es ¿Qué bienes forman parte de la clase de haber relativo?, a lo que se responde lo siguiente:

- Si uno de los cónyuges encontrase un tesoro, le corresponde únicamente al cónyuge que lo encuentre.
- Ante el título o causa que inició el adquirir un bien que ha procedido de la vigencia de la sociedad conyugal.
- La donación que uno de los dos cónyuges puede haber aceptado, frente a la acción de que el servicio prestado no ejerció acción en contra de la persona que fue servida.
- Los bienes o cosas fungibles que cualquiera de los dos cónyuges haya podido aportar al matrimonio o que, en el tiempo de duración del matrimonio, se adquiere.

Siguiendo la línea de información y considerando lo plasmado por La Bancada de Diputados del Estado

de Chile (2022), el haber absoluto se encuentra conformado por:

- Si se encuentra un tesoro, le corresponde al dueño del lugar en donde se encontró. Esta situación se da en el momento en el que el tesoro se halla en un terreno social.
- En la vigencia de la sociedad, las minas que fueron denunciadas por uno o ambos cónyuges.
- Todo bien que el cónyuge o los cónyuges puedan adquirir dentro del matrimonio, siempre y cuando se dé a título oneroso, con excepción al patrimonio reservado.
- Todo lucro, interés, pensión, rédito y fruto que cualquier naturaleza que provenga de los bienes propios o sociales de los cónyuges y que tengan devengados dentro del matrimonio; así como rentas que puedan generarse por otras actividades que generen utilidades.

El principio fundamental en la materia que en esta oportunidad se desarrolla, es el de la manifestación de la voluntad, la cual, es irremplazable, pues si bien es cierto que los cónyuges se convierten en una unión y en una sola pareja luego del matrimonio, también es cierto que cada cónyuge es una persona única e irrepetible, que puede alzar su voto en lo que considera correcto y en lo que no también, generando de esta manera la necesidad de que cada cónyuge exprese su decisión frente a la elección de a qué régimen desea pertenecer, tomando esto como un requisito del acuerdo o pacto que se genera en ese momento (Schmidt, 1999).

A nivel internacional, es posible contar con diversas normativas que regulen los mismos hechos, pero con diferentes contenidos y efectos. Ello, permite ver

que la regulación de la normativa a nivel internacional, aún se encuentra deficiente, lo que conlleva a que este documento pueda dar inicio a nuevos temas, que permitan investigar en favor de la sociedad jurídica y en beneficio de toda la sociedad en su conjunto y en especial, para las personas que pasan por estos problema legales, junto a la dación de posibles soluciones a los problemas que estudiosos y profesionales del Derecho en algún momento se lo plantearon y buscaron la viabilidad de dicho estudio con el objeto de mejorar no solo la normativa en sí, sino también las personas que se encuentran detrás de esa regulación especial.

Con lo plasmado en este acápite, es relevante mencionar que los países en análisis mantienen regulaciones muy semejantes, pudiendo cambiar el nombre de los regímenes como tal, pero el contenido y los efectos serían los mismos a los que se presentan en la legislación peruana.

## CAPÍTULO II

### EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY DESDE A PARTIR DEL DERECHO CONVENCIONAL Y DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sociedad se ha regido a través de muchos sistemas a lo largo del tiempo, ello también implica que incluyamos sistemas de protección de derechos que ostentan y se debe garantizar a las personas o sociedades en general. Es por ello, que el Derecho Internacional de Derechos humanos declara y proclamara de manera constante un conjunto de derechos fundamentales; entre ellos, el derecho a la igualdad o la no discriminación, le cual se a centrado en varios ítems que son de suma importancia como lo es la raza, la etnia, la lengua, el género, la religión, etc. A continuación, veremos el tratamiento del Derecho de igualdad ante la ley visto desde diferentes entidades y órganos de poder jurisprudenciales.

#### **A. El derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos**

El convenio europeo de derechos humanos en virtud de su artículo 14 desarrolla y estipula de manera adecuada la prohibición de la discriminación, sin embargo, al no haber jurisprudencia extensa y el tratamiento de igualdad ante la ley no se está consagrado de forma explícita y formal, no se halla o encuentra jurisprudencia extensa y las decisiones derivadas de este artículo han sido un poco inconsistentes.

Por ejemplo, podemos ver el caso de Maria Ivone Carvalho vs. Portugal en el 2017. El caso nos habla de Maria Carvalho, quien tras una operación quirúrgica ginecológica comenzó a sufrir una serie de dolores, padecimientos y su dificultades para su pleno desarrollo sexual, los tribunales portugueses concordó en la mala

praxis médica que sufrió la demandante, dando como resultado en primera instancia, una indemnización adecuada para los hechos; sin embargo, la sala de apelaciones redujo dicha reparación alegando y justificando la condición de la mujer citando a Estrada (2019):

(...) sus dos hijos eran mayores, Maria Carvalho sólo tendría que cuidar de su marido, por lo que no iba a necesitar una gran ayuda para los trabajos caseros; y que, a sus 50 años, la imposibilidad sobrevenida de mantener relaciones sexuales (relaciones de por sí disminuidas en una mujer de su edad) no podía tener la misma importancia que para una joven. (p.336)

De esta forma, podemos observar la discriminación o el trato desigual que sufrió Carvalho a diferencias de personas de igual o menor edad o de sexo, incluso había casos resueltos similares a ella, pero de forma distinta, recalcando la diferencia que los agraviados eran varones. El caso llegó a manos del TEDH, el cual concluyó la evidente violación a los derechos de Carvalho, alegando que Portugal tenía el deber de no discriminarla y respetar su intimidad personal y familiar.

De esta forma, el TEDH contribuyó y expuso la existencia de prejuicios y estereotipos aun existentes con relación al sexo y a la edad que lamentablemente llegan incluso a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley.

De igual forma podemos tocar la perspectiva de concebir a la violencia contra la mujer como una manera de discriminación y vulneración a la igualdad, por ello existen los casos como de Opuz vs. Turquía en 2009, y Eremia y otros vs. República de Moldavia en 2013, los cuales el TEDH afirmó en palabras de Estrada (2019):

(...) la violencia doméstica y la falta de investigación y protección apropiadas por parte de las autoridades implicaban una violación del Art. 2 del CEDH (derecho a la vida), en el primer caso, y del Art. 3 (prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes), en ambos casos, así como una violación del artículo 14 debido a una violación de la igual protección de la ley. (p. 336)

Otro referente a violencia doméstica es el caso *Talpis vs. Italia* en 2017, el cual la demandante alegaba la violación a sus derechos a causa de los tribunales italianos por la indiferencia frente a tal situación, los cuales no llegaron a contemplar o tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida de la demandante y la de su hijo, quien fue asesinado por el marido de la primera; dando a entender la grave falta cometida por las autoridades de la obligación positiva estipulada en el Convenio, dando a entender que el sistema legislativo italiano no era el adecuado para la protección contra la violencia a la mujer, donde Ziller (2020) citando al TEDH quien daba por concluido el caso alegando que “los actos de violencia cometidos contra la interesada deben considerarse basados en el sexo y constituyen, por consiguiente, una forma de discriminación hacia las mujeres.” (p.80)

Demostramos la gran importancia que tienen estos casos como bases o cimientos que pueden ser aplicados en situaciones similares a otros países, lográndose así la vigencia y prevalencia del principio de igualdad ante la ley.

## **B. El derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La primera vista que tenemos es de los aspectos generales alcanzados al principio de igualdad y no discriminación, el cual es uno de los principios básicos y generales para la protección de los derechos humanos llegando a ser cumplimiento obligatorio por todos los Estados y estos no pueden estar contrarios a ella.

Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021) sobre la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, a través de una opinión consultiva en 1984 donde se pedía determinar si alguna modificación podría afectar de alguna manera el derecho de nacionalidad de las personas, donde se discutía la compatibilidad de los artículos 20 y 17 de la Convención relacionados a la naturalización de la persona. La CIDH habla sobre la esencia de la igualdad, la cual depende inherentemente a la naturaleza de la persona y a la dignidad propia de estas, por lo que es impensable cualquier acto o comportamiento que sea incompatible o contrario. (p. 3)

Asimismo, la CIDH (2021) nos recalca que: “El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.” (p. 4). Es decir, la imperatividad del Principio a la igualdad ante la ley desde el punto de vista internacional de forma general debe ser obedecido y aplicado independientemente de si este Estado este unido o sea parte de algún tratado cuando se trate de generar efectos a terceros, y claramente a particulares.

Asimismo, a través de una opinión consultiva en el 2003 de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados en temas pertenecientes a la privación del goce y ejercicios de algunos derechos laborales de los trabajadores del sector migratorio y si llega a ser compatible con las obligaciones del Estado en garantizar los principios de igualdad jurídica, protección igualitaria y efectividad de la ley, los cuales se encontraban consagrados como instrumentos internacionales en la protección de los derechos humanos. Se concluye que la no discriminación como la igualdad ante la ley pertenece a lo que en derecho conocemos como *jus cogens*, o en palabras de la CIDH en “él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.” (2021, p. 4).

Es importante nombrar a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el primero, se habla de un precepto de carácter general que se extiende a todas las estipulaciones del tratado disponiendo que “La obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’”. (CIDH, 2021, p. 12) es decir, sin importar el origen o medio de algún acto discriminatorio o contrario a los derechos garantizados en la Convención se debe entender como incompatible o ser rechazado; por su parte, el artículo 24 nos habla de la igualdad de las personas ante la ley y por ende la protección de ella. Aunque no encontremos por parte de la Corte una diferencia esencial o determinada, ambas normas se complementan como también reiteran y ratifica el reconocimiento de igualdad ante la ley, la cual se infiere

que se prohíbe cualquier tipo de discriminación de procedencia legal incluso en el derecho interno de cada Estado que llegue a obstaculizar la protección de la ley.

A través de las jurisprudencias encontramos la consagración de la naturaleza fundamental y sustancial del principio de igualdad en diferentes aspectos o condiciones por las que puede una persona o sectores minoritarios sufrir algún tipo de discriminación en el acceso e igualdad ante la ley, como lo fue el Caso Yatama Vs. Nicaragua en 2005, el cual daba responsabilidad internacional del Estado al momento de excluir alguna a dicha comunidad indígena en participar del deber cívico de elecciones en el 2000, castigando el incumplimiento del respeto y garantía del derecho político y a la igualdad, donde la CIDH (2021) nos recalca que:

Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. (p. 5)

De igual forma encontramos el caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil en el 2020, el cual demuestra la responsabilidad del Estado de Brasil al violentar un número de derechos en perjuicio de un sector minoritario de la población, hallándose un incumplimiento de las obligaciones que el infractor debía realizar y brindar debido a la situación de pobreza en el que se encontraban estas trabajadoras, donde la Corte sostuvo que se trataba de una discriminación estructural debido a su nivel socioeconómico, lo que llevaba a la violación de derechos equitativos y satisfactorios en el trabajo; dando como

resultado el incumplimiento por parte del Estado en no adoptar medidas orientadas a garantizar el derecho a condiciones de trabajo igualitarias y sin ningún tipo de discriminación.

Es importante resaltar el valor que la Corte IDH le ha dado al principio de igualdad ante la ley ya que podemos observar la fundamental interpretación y aplicación en casos de toda naturaleza, y como a través de esta se alcanza la igualdad en todos los aspectos de la sociedad y la ley, brindando mayor apoyo a las víctimas a las que se le vulneró sus derechos humanos.

### **C. El derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los últimos 5 años**

Nuestro Órgano Constitucional está encargado de simbolizar la defensa o protección del Principio de Supremacía Constitucional; esto es, que se le estima como el culminante comentarista o instrumentista de nuestra Carta Magna, pues este debe preservar ni las leyes, órganos del Estado y particulares pasen por encima de la misma Constitución, tal como lo estipula la jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Son diversos derechos por los que el Órgano Constitucional ha tenido que dar pronunciamiento en sus jurisprudencias, siendo que, para esta ocasión sólo nos centraremos en este Derecho y realizar su respectivo análisis de ese pronunciamiento.

La igualdad no debe instituirse sólo como Derecho o valor, esta debe ser un actor constitucional para la metamorfosis económica y social de la nación, tal como lo estipula el artículo 110 de la Carta Suprema cuando

indicaba que el régimen económico se apoya en preámbulos sociales. (Chappuis, 1994)

Apreciamos entonces que el tema es de imperativo análisis pues la igualdad viene a ser un pilar del orden constitucional.

## **1. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del 2021**

Nuestro Tribunal Constitucional ha emitido numerosas sentencias sobre el derecho a la igualdad ante la ley, pero estas son de los años 2003, 2004, 2011 e inclusive de 1997 y para este caso se necesita analizar un pronunciamiento de los últimos 5 años; no obstante, en el año 2021 el Tribunal Constitucional se pronunció con una jurisprudencia el cual analizaremos a continuación.

### **Sentencia 785/2021:**

La presente sentencia del Tribunal Constitucional del 10/08/2021 sobre el EXP. N° 00374-2017-PA/TC, cuyo asunto es sobre recurso de agravio constitucional que interpuso el abogado de la demandante Kimberly Chapoñán Meza oponiéndose a la resolución que expidió la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del 02/08/2016.

### **Sujetos procesales:**

Demandante: Kimberly Ángela Chapoñán Meza.

Demandados: Director General del Personal de la Marina de Guerra del Perú, Comandante General de la Marina y Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú.

### **Antecedentes:**

- En el año 2013 Kimberly Chapoñán Meza empezó sus estudios en camino a ser una aprendiz naval del CITEN y cursaba sus estudios con tranquilidad, sin problema alguno y de forma satisfactoria hasta cumplir su objetivo de graduarse.

- Sin embargo, la problemática ocurre cuando en el 2014 se expidió una Resolución Directoral donde se estipulaba su separación definitiva de la alumna Chapoñán en el CITEN y su exclusión de la escuela naval del Perú por motivos de que la alumna se encontraba en estado de gestación, esto se amparó por las normas del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas en específico los artículos 49 inciso f, 134 inciso 1 y 137.
- Siendo así que, en el mismo año la señorita Kimberly Chapoñán Meza interpuso una demanda de amparo contra los 3 demandados mencionados en el extremo anterior, con la finalidad que se declare nula 2 dictámenes:
  - a) Dictamen Directivo N° 0566-2014-MGP/DGP del 2014, que ordenó su exclusión de la escuela CITEN por motivos de gestación).
  - b) Dictamen del Comandante General de la Marina N° 0563-2014-CGMG del mismo año, que proclamó infundada la apelación que presentó la demandante.
- Como resultado de ello, aspira su reincorporación en la mencionada institución CITEN. Además, manifiesta que se le han vulnerado derechos constitucionales como el derecho a la enseñanza, derecho a desenvolver un carácter independiente, derecho a la imparcialidad y derecho a la no marginación por motivos de sexo.
- A raíz de ello, el Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú contestó la demanda alegando que el factor del estado de gestación de la demandante está regulado en el reglamento que se mencionó anteriormente. Asimismo, sostiene que dicha causal se

sustenta en salvaguardar la atribución constitucional de la subsistencia del concebido y se estaría poniendo en riesgo tanto a la madre como al bebé por la formación militar.

- De igual forma, alegaron que no existe discriminación por razones de sexo contra la demandante porque fue ella quien no cumplió con las disposiciones del reglamento que estipula que las alumnas no pueden salir embarazadas durante sus 3 años de formación.
- El veredicto del memorial original del 2015 que promulgó fundada acción judicial.
- La sentencia de segunda instancia del 2016 declaró nula la sentencia impugnada e improcedente la demanda por falta de competencia.

## CAPÍTULO III

### LA UNIÓN CONCUBINARIA Y SU SIMILITUD CON LA UNIÓN MATRIMONIAL, UN ENFOQUE DESDE LA ÓPTICA DE LA ANALOGÍA JURÍDICA

#### A. La analogía jurídica como mecanismo de integración jurídica

Sabemos a la perfección que nuestro ordenamiento jurídico no es perfecto y eso se evidencia con los problemas que traen los vacíos de la ley que, en diversas ocasiones, los juristas no saben cómo actuar frente a ellos.

La realidad es que hasta la actualidad nuestras leyes llegan a ser insuficientes en diversas ocasiones para solucionar los conflictos con relevancia jurídica; nos atrevemos a decir que esto ocurre porque nunca faltarán los casos particulares que no les cubre la norma por tener esa característica excepcional que no llena la norma, estas son las lagunas de derecho.

Al presentarse con el paso de los años y cada vez con más frecuencia estos de lagunas y vacíos legales es que se necesitaba una figura que ayude a suplir o reemplazar lo que la norma omite, creándose de este modo la figura de la integración jurídica.

No obstante, es considerable entender qué es la lógica jurídica y a la integración jurídica por separado para luego explicar cómo se vinculan entre sí.

#### 1. La analogía jurídica

##### a.1 Definición de analogía

En palabras de García este señala, “Se habla de una conexión o paralelismo entre variadas nociones, como de una similitud entre ambas, que es también paralela” (García, 1974, p. 3).

Señala EDUCA-TV (2021), “Es una relación o comparación entre varias razones (razonamientos) o conceptos, como de una semejanza, que también es relación o comparación” (3:41).

Definimos entonces a la analogía como aquella forma de comparar dos ideas distintas entre sí para poder destacar sus similitudes o características comunes. Lo que buscamos con la analogía es una conexión o relación entre dos elementos que en un inicio pueden parecer distintos.

#### **b.1 Definición de analogía jurídica**

La analogía fue proyectada en la disciplina legal en la escuela del pensamiento jurídico en Alemania como un juicio heterónimo, con unas semejanzas que delataban una entonación abstracta gráfica con forma erudita y con una acepción próxima de las cosas asunto de asimilación. (Álvarez, 2019)

Cuando se platica de la lógica en la analogía, luego de evaluar la semejanza de ciertos aspectos de dos conceptos, esta autoriza expirar su afinidad. La analogía sería entonces una afinidad de ciertos atributos, dimensiones y coherencia entre cosas no parejas. (Liévano, 2016)

Definimos entonces a la analogía jurídica como aquella herramienta de interpretación que la ley le otorga a concedores del Derecho como los jueces para que estos puedan vencer de cierto modo a las lagunas jurídicas, esto lo podrán hacer aplicando normas a aquellos

supuestos que las carezcan, claro está que debe existir un grado de similitud entre ambos supuestos.

#### **c.1 La aplicación del artículo IV del Título preliminar del Código Civil**

De acuerdo con nuestro Código Civil vigente en su encabezamiento titular del enunciado IV nos señala sobre la aplicación analógica de la ley; es decir, se permite dicha aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

En dicho artículo se establece que la ley ordena sobre ciertas excepciones y limita o restringe derechos que no podrán ser aplicados por la analogía.

#### **d.1 Excepciones a la aplicación de la analogía jurídica**

Tal como se habló en el punto anterior, nuestro Código Civil peruano regula la aplicación analógica de la ley; sin embargo, también nos señala excepciones o limitaciones que están prohibidas de aplicarles analogía jurídica.

De este modo, no se puede aplicar la analogía jurídica para evitar posibles comisiones de actos antijurídicos; esto es, si en caso la figura de la analogía jurídica llegue a lesionar o restringir nuestros derechos.

Por otro lado, otra prohibición de aplicación de la analogía jurídica la podemos encontrar en el artículo III del Título Preliminar de nuestro Código Penal peruano, pues en este artículo se señala que está prohibido el usar la analogía para calificar el hecho como un atentado o fallo, para delimitar una circunstancia

perjudicial o para decretar la condena o la providencia que le correspondería al imputado del delito.

## **2. La integración jurídica**

### **a.1 Definición de integración jurídica**

Según Rubio (2009):

La interpretación es totalmente desemejante a la integración jurídica, pues esta última se concibe cuando no se encuentra un precepto jurídico atribuible y se considera fabricar una contestación legal al acontecimiento propuesto. La integración jurídica no adapta normas y ya, esta más bien instituye un nuevo precepto para tal acontecimiento, hasta nos percatamos que la integración jurídica tiene una peculiaridad y es que engendra normatividad, pero no lo hace a través de las fuentes del Derecho, sino aplicando el propio Derecho

Asimismo, “La integración jurídica ocurre cuando existe una laguna del derecho, esto es una situación que el derecho no ha previsto, no se encarga o no regula, pero de la cual se considera que debe encargarse” (Coca, 2020, párr. 16).

En otras palabras, definimos a la integración como aquella figura que se produce ante un caso donde de inexistencia de norma jurídica aplicable y se requiere de una respuesta jurídica ante dicho caso, por ejemplo, nuestros juristas siempre utilizarán a la integración como herramienta de uso para cubrir vacíos legales con ciertas excepciones.

Dentro de esta figura de la integración jurídica vamos a encontrar a los modos de integración más estudiados por los juristas. Estos modos de integración nos servirán de apoyo para delimitar las reglas que sirven de fuentes de solución para llenar los vacíos jurídicos, estos son: Los principios generales del Derecho, la analogía y la equidad.

### **3. La integración jurídica**

Con todo lo analizado en los puntos anteriores, podemos concluir que la lógica jurídica sirve como un mecanismo o técnica de integración en el campo del Derecho, puesto que, a pesar de la evolución que ha tenido hasta la fecha contamos con lagunas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico y es ahí donde entra la lógica jurídica como mecanismo de integración jurídica.

Ya conoces a la perfección que una laguna jurídica se presenta cuando estamos ante un conflicto jurídico específico donde no existe una norma jurídica aplicable para ese caso; es decir, no tenemos una norma vigente que se encargue de darle solución al conflicto jurídico.

Según Liévano (2016), “La integración por analogía tiene la actuación de imputar en aquellas posturas con rango semejante, los efectos jurídicos que la ley encadena a una de ellas.”

### **4. Las similitudes de la unión concubinaria y el matrimonio en el Derecho Comparado**

En todo el mundo nos hallamos a personas que generan un vínculo sentimental lo cual acarrea que

estas se unan formando una convivencia, la que va a generar efectos jurídicos dentro de cada sistema legal de cada país; en el Perú y en el mundo, existen dos principales vínculos legales entre personas, hablamos de la unión de hecho o unión concubinaria y el matrimonio, ambas instituciones jurídicas producen efectos legales en el derecho privado de cada país. Por esta razón es de importancia reconocer el tratamiento de ambas instituciones.

La principal similitud que podemos hallar entre ambas es que estas denotan o demuestran la existencia de una conexión afectiva de índole sexual y que estas estén libres de impedimento, es decir, que estén solteras; así como también debe demostrarse o manifestarse la voluntad de estas el querer crear vida en común.

Por lo que, si hablamos de unión de hecho, en el Perú, Llanos en 2015 como se citó en Vélez (2019) define a la unión de hecho como “relación entre un hombre y mujer, que, sin estar casados, viven como si lo fueran” (p.7).

Asimismo, en Ecuador, Yépez en 2015 como se citó en Vélez (2019) sostiene que la “unión de hecho está dada por la voluntad de dos personas libres de vínculo matrimonial, para establecer un hogar común similar al matrimonio, sin ninguna solemnidad contractual, pero si cumpliendo ciertos requisitos”. En Europa, existen varios tipos de uniones de hecho, pero nos centraremos en la unión de hecho heterosexual; la cual es reconocida de igual forma que las legislaciones antes mencionadas, mencionaremos principalmente al primer país en regular las convivencias

heterosexuales, es decir, Suecia en su ley citada por García-Hervás (2001) nos dice que la esta normativa es aplicada a la “(...) convivencia en las que una mujer y un hombre no casados viven juntos en condiciones análogas a las del matrimonio.” (p. 324)

Por otro lado, si hablamos del matrimonio este es concebido en Chile en el artículo 102 de su Código Civil (2000) nos define que el matrimonio es “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear, y de auxiliarse mutuamente”. El Perú por su lado consagra en su artículo 234 en el Código Civil (1984) nos dice que el matrimonio es “la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.”

De igual forma, en Venezuela, Padrón y García en 2005 citado por Duque (2017) definen al matrimonio como “la unión solemne que une a un hombre y mujer, con el animus maritalis que busca construir una familia, procrear hijos, socorrerse mutuamente, y que, al mismo tiempo, engendra deberes y obligaciones”. En Europa, citamos la Ley 30/1981 de España señala en su artículo 44 que uno de los principales requisitos para la celebración del matrimonio es que “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.”

Además de ello, ambas instituciones podemos hallar que en ciertas situaciones el concubino y/o cónyuge sobreviviente al otro puede reclamar derechos sucesorios. En Perú, Vélez (2019) nos dice que “El

sobreviviente de la unión de hecho tiene el derecho a que se le apliquen las disposiciones contenidas en el régimen de las sucesiones por causa de muerte del Código Civil en los ‘términos en que se aplicarían al cónyuge’.” (p.47); en Ecuador tiene un tratamiento de igual manera, Vélez (2019) nos relata que: El ‘conviviente que sobreviviere’, tiene el derecho a que le apliquen las reglas, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal”. (p.47). Por la parte la Ley holandesa a través de su Código Civil, García-Hervás (2001) nos dice que:

En cuanto a la capacidad y derechos y deberes de los convivientes, la ley se remite en bloque a la regulación matrimonial. La equiparación se produce también en el ámbito del Derecho patrimonial, sucesorio, procesal, penal, fiscal, etc., así como a la hora de disolver la convivencia. (p.327)

Otro punto de similitud hallado entre ambas instituciones del derecho familiar es que, así como se ve la manifestación de voluntad de la unión, también se puede observar la falta de voluntad de continuar tanto para el matrimonio como para la unión concubinaria, que lleva a acarrear su extinción.

Dentro de la legislación peruana cuando el matrimonio se encuentra en crisis que impide su normal funcionamiento una solución que hallan los cónyuges es la separación de cuerpos, Reyes (s.f) nos dice que “el objetivo principal de la separación de cuerpos es conseguir la autorización judicial para suspender el deber de hacer vida en común” (p.125), dando a lugar dentro de nuestro código civil en su artículo 333, inciso 13 estipula que una de las causales de separación de

cuerpos es “La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”, de igual forma si hablamos de unión concubinaria, el código civil peruano (1984) en el artículo 326 nos estipula que “La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral (...)”. Por otro lado, si hablamos del sistema jurídico de Ecuador citado por Vélez (2019) nos dice que “La terminación de la sociedad de hecho, por causales de «mutuo consentimiento», «voluntad de cualquiera de los convivientes»”. (p. 42). Y si hablamos de la legislación española, en su artículo 81, inciso 1 en la Ley 30/1981 redacta que “Se declara judicialmente la separación (...) a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año de matrimonio”.

### 2.3. **MARCO CONCEPTUAL**

- **Analogía**

“Regla de interpretación de las normas jurídicas, por la cual se aplica por semejanzas de las cosas una solución similar sobre dichos casos”. (Chanamé Orbe, 2022)

- **Derecho de igualdad ante la ley**

“El derecho por igualdad ante la ley, ello se va aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscrito, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo las que se encuentren estipuladas en la misma norma”. (Chanamé Orbe, 2022)

- **Matrimonio**

“Acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer vida en común, constituyendo una familia”. (Chanamé Orbe, 2022)

- **Sociedad de gananciales**

“En el derecho de familia, régimen económico de la sociedad conyugal, constituido por los bienes propios de cada cónyuge y por los bienes comunes a ambos”. (Chanamé Orbe, 2022)

- **Unión concubinaria**

“Es la unidad convencional alternativa al matrimonio, por un lado, existen las uniones de hecho heterosexuales y las uniones de hecho homosexuales. A la primera la denominamos concubinato y a la segunda unión de hecho homosexuales”. (Torres Vásquez, 2008)

### 2.4. **SISTEMA DE HIPOTESIS**

La Constitución Política vigente habilita jurídicamente para que los concubinos puedan optar por el régimen de separación de patrimonios; pues, esta norma suprema regula principios tales como la libertad de elección, la igualdad ante la ley y además

porque esta resulta ser más protectora de la dignidad humana que la carta magna anterior.

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. Por su finalidad**

La presente investigación posee un enfoque cualitativo, dado que sin necesidad de medir estadística o matemáticamente el fenómeno objeto de estudio, se ha podido concluir que la Constitución peruana tiene fundamentos que permitan a los concubinos a optar por un régimen patrimonial, tal y cual lo hacen los cónyuges cuando contraen nupcias o dentro del transcurso del su matrimonio.

##### **3.1.2. Por su alcance**

Por su alcance la presente investigación es de corte descriptiva, debido a que realizando un análisis de los dispositivos normativos prescritos en el Código Civil y la Constitución se ha podido señalar las características de la problemática que ha sido objeto de estudio.

#### **3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO**

##### **3.2.1. Población**

Teniendo en cuenta el enfoque de nuestra investigación, resulta más adecuado señalar que la población está constituida por material bibliográfico y por material audio visual, con el fin pertinente que avoca esta investigación.

##### **3.2.2. Muestra**

En el mismo sentido que el tópico anterior y teniendo en cuenta el enfoque de nuestra investigación, resulta más adecuado señalar que La muestra la conforman el material bibliográfico con relación con la investigación sobre la Constitución Política del Perú y el régimen patrimonial concubinario en el Código Civil vigente, que se hayan citado en el presente estudio, el mismo

que ha servido de fundamento y soporte para arribar a las conclusiones que se presentarán más adelante.

### **3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en el contexto natural, en esta investigación sobre la Constitución Política del Perú y el régimen patrimonial concubinario en el Código Civil vigente.

### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.4.1. Técnicas**

##### **3.4.1.1. Análisis bibliográfico**

La técnica de análisis bibliográfico nos ha permitido para elegir, organizar y resumir la información contenida en tesis, artículos, libros y demás material bibliográfico que se ha citado en el presente trabajo.

##### **3.4.1.2. Análisis de documentos**

Este tipo de análisis permite a hacer un análisis de documentos, exhaustivos, con aportes trascendentales tanto en el ámbito jurídico nacional y comparado.

#### **3.4.2. Instrumentos**

##### **3.4.2.1. Fichas bibliográficas**

Su función es de recopilar la información, que corresponde a cada una de las variables que se investigó, con el propósito de crear pilares fundamentales como doctrinarios, jurisprudencial que permite corroborar la hipótesis planteada.

##### **3.4.2.2. Guía de análisis de documentos**

La guía de análisis documentario permite analizar y evaluar la información recopilada con el fin de corroborar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

### **3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS**

En el procesamiento y análisis de datos, se procedió a recoger, clasificar la información con el fin único de poder usar la técnica

del fichaje y generar un registro, luego se procede a analizar la información, esta es clasificada de acuerdo a niveles de cada variable que se propugna en la investigación, con el fin de obtener resultados favorables, sobre la Constitución Política del Perú y el régimen patrimonial concubinario en el Código Civil vigente.

## **IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

De la información doctrinaria y jurisprudencial revisada bien se podría afirmar que el derecho a la igualdad ante la ley forma parte de la gran lista de Derechos Humanos inherentes a todos los seres humanos y este derecho de igualdad implica que todos los seres humanos merecen y deben ser tratados de la misma manera; es decir, no debe encontrarse ningún tipo de distinción o favoritismo por nadie.

El Estado peruano tiene mucha responsabilidad e implicancia en este derecho, puesto que, es el máximo que debe velar y tratar a todos los ciudadanos de la sociedad peruana de igual forma y no mostrar ninguna clase de privilegios o discriminaciones; claro que en diversas oportunidades esto solo queda en simples palabras.

Hay quienes consideran que el derecho de igualdad es más como un principio de alcance general ya que, este conduce para toda clase de situaciones y relaciones procesales.

En este sentido, siempre que se alegue una violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, se debe proporcionar un estándar de comparación. En tal sentido la doctrina y la jurisprudencia es unánime al enfatizar dos características en el que debe mantener el concepto de comparación:

- En primer lugar, debe referirse a una situación o relación jurídica, ya que los daños o actos prohibidos no pueden considerarse conceptos comparativos.
- En segundo lugar, el concepto de comparación se basa tanto en las condiciones que cumplen los objetos comparados como en las circunstancias de hecho y de derecho que cumplen los objetos comparados. (Landa, 2021)

Está claro que, con el pasar del tiempo la jurisprudencia sobre el derecho de igualdad que emitía el Tribunal ha dado gran

evolución como lo ha sido en el ámbito laboral cuyo desarrollo ha sido atrayente, siendo un ejemplo claro los despidos injustificados por embarazo o gestación.

Por ello, tal como se ha venido mencionando, nuestro Estado peruano tiene una obligación constitucional con el derecho a la igualdad, pues como máxima autoridad tiene que eliminar las barreras de desigualdad que aún persisten en nuestro país.

Siendo un territorio constitucional tenemos que estar en descubierto con refutar aquellas desigualdades con operaciones útiles; siendo así que, se escudriña distintos derechos como la no marginación por motivos de sexo y se ha impuesto un listado de exigencias de rango constitucional como el que nuestro Estado deba consagrar peculiar advocación para las progenitoras, la misión gubernamental de instituir oportunidades laborales sin marginación, entre otros.

Asimismo, el Tribunal Constitucional hace mención como punto específico al derecho a la igualdad y de no discriminación citando primero al artículo 2 inciso 2 de la Carta Magna que habla sobre que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. (Sentencia 785/2021, 2021, p.6)

En esa misma línea es importante aclarar que la obligación de no discriminar a ningún ser humano no debe equivocarse con

derecho a la igualdad ante la ley, pues esta igualdad jurídica engloba un trato igualitario a lo que es igual y un trato desigual a lo que no lo es.

Otro de los temas relevantes que se han abordado en nuestro marco teórico es lo referente al concubinato. Por ello, con respecto a esto, no hay que olvidar que la analogía entre el matrimonio y la unión concubinaria existe; y, esta de acuerdo con el artículo 234 del Código Civil, se presenta de en los siguientes aspectos:

- ✓ El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- ✓ Entonces, es lazo con otra persona que se legaliza a través del matrimonio con el fin de hacer vida en común y con el objeto de formar una familia nuclear, monoparental y demás clases de familias encontradas en el código civil. A través del matrimonio se generan derechos y obligaciones para los cónyuges.

De esa manera, no hay que olvidar que el concubinato también supone fuente directa de familia; por ello, resulta muy pertinente lo dicho por De Carvalho (2015), quien señala lo siguiente acerca de la familia:

El derecho de familia es el conjunto de principios que regulan la celebración del matrimonio, su vigencia, sus efectos, disolución, unión estable, parentesco e institutos complementarios de tutela y custodia. El derecho de familia, por tanto, se ocupa de las relaciones que involucran al individuo dentro del núcleo social en el que nace, crece y se desarrolla. (p. 1616)

Por tal razón es que se ha venido señalando que el concubinato también se encarga de formar la familia como ente importante

de nuestra sociedad peruana, por tal razón estamos de acuerdo con el profesor Varsi (2020), quien afirma que el concubinato es aquella relación afectiva estable entre dos personas que comparten un proyecto de vida con la finalidad de hacer vida en común. Se caracteriza por no poder formalizarse como matrimonio ni ser considerada unión de hecho porque no cumple con alguno o todos los requisitos establecidos para estos efectos. (p.486)

Ahora, refiriéndonos directamente al tema que ha significado objeto de la presente investigación; si se ha afirmado que entre el matrimonio y el concubinato no hay mayor diferenciación, sino aquella que nace de la propia libertad de la pareja para casarse o no.

de igual forma, a partir del análisis de los derechos como la libertad y la igualdad, no encontramos razón suficiente para que a los concubinos no se les permita optar por un régimen de separación de patrimonios desde el inicio de su unión convivencial; o, una modificación del mismo durante la vigencia de dicha convivencia.

por tal razón es que incluso en el CCXXI Pleno Registral, que se llevó a cabo los días 17 y 18 de diciembre del 2019, se llegó al siguiente acuerdo: “Procede la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente”.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que respecto del tema que pretendemos problematizar, no solo existen antecedentes académicos, sino también antecedentes jurisprudenciales, ya que la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, la misma que literalmente señaló:

“Tanto la Constitución Política del Perú, el Código Civil, TUO de la SUNARP, y el Reglamento de Predios, no impiden ni limitan la inscripción solicitada, debiendo aplicar la analogía en los actos de disposición de los interesados, existiendo una

vulneración al derecho de elección y de la autonomía de la voluntad, al restringirse este derecho para la unión de hecho, siendo esta también una institución de familia protegida bajo todo el amparo de la Constitución Política del Perú”.

Por otro lado, otro de los antecedentes registrales la encontramos en la Resolución N°. – 086 -2021-SUNARP-TR, de fecha 29 de abril del 2021, la misma que ha señalado: “En consecuencia, es la norma constitucional y específicamente su artículo 5, el que la servirá de sustento. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, no queda sino dar acceso a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedades de gananciales por el de separación de patrimonios de los convivientes”.

Sin embargo, se considera que el argumento más gravitantes y más útil para la presente investigación, se encuentra en el fundamento 11 de la resolución antes señalada; pues, la misma literalmente señala “Asimismo, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que el legislador y el mismo Tribunal Constitucional ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales”.

## CONCLUSIONES

1. La Constitución Política vigente habilita jurídicamente para que los concubinos puedan optar por el régimen de separación de patrimonios; puesto que en ella se regulan de manera taxativa los derechos a la igualdad, a la libertad y a la no discriminación; del mismo modo, como norma suprema, la Constitución del Estado apuesta por la promoción de la familia; y, como el concubinato es fuente generadora de familia, resulta válido y coherente que dicha unión pueda gozar de las mismas prerrogativas de las que goza el matrimonio, máxime si se ha demostrado que la unión convivencial es muy semejante al matrimonio.
2. El Código Civil peruano es el cuerpo legal idóneo y competente para regular los regímenes patrimoniales del matrimonio; en tal sentido, dicho cuerpo legal solo regula dos regímenes que son el de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios, de los cuales la pareja matrimonial deberá optar por uno ya sea al inicio del matrimonio; o, durante la vigencia del mismo. De tal modo que para. De tal suerte que entre los dos regímenes existen marcadas diferencias como por ejemplo que en el primero de los mencionados existen deudas comunes y propias; en cambio, para el régimen de separación de patrimonios, no existe deudas comunes.
3. Tanto el derecho convencional, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se refieren al derecho de igualdad ante la ley, como un derecho supremo fundado en la dignidad de la persona y que el mismo forma parte de la gran lista de Derechos Humanos inherentes a todos los seres humanos y este derecho de igualdad implica que todos los seres humanos merecen y deben ser tratados de la misma manera, del mismo modo se refiere al derecho a la libertad, como aquella situación que permite decidir a los seres humanos respecto de los diferentes aspectos de su vida.
4. La analogía viene a significar una herramienta de integración jurídica que coadyuva la resolución de conflictos de derecho que puedan presentarse; de esta manera la analogía parte por analizar los

elementos esenciales de algunas categorías jurídicas para concluir que es posible o no la aplicación de consecuencias jurídicas. En tal sentido, existen diversos elementos afines entre el matrimonio y la unión de hecho, ello implica que a tales uniones se les pueda aplicar diversos de los derechos matrimoniales.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda a los magistrados que al momento de evaluar o resolver los pedidos sobre establecimiento o modificación del régimen patrimonial de una unión concubinaria, lo hagan realizando un análisis e interpretación normativa desde la óptica de la Constitución política del Estado. De esta manera, se coadyuvará a una verdadera y adecuada Tutela Jurisdiccional.

## Referencias

- Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 313-355. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3072/2918/>
- Álvarez, E. (2019). *El concepto de la analogía en la doctrina jurídica moderna*. Dialnet.
- Avelado de Luigi, I. (2002). *Lecciones de derecho de familia*. Lima: Vadell Hermanos.
- Bancada de Diputados del Estado de Chile. (2022). *Marco Normativo en materia de Familia: El matrimonio*. Fundación Prime Guzmán. Obtenido de <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=DOCASEEXTERNA&prmlId=1235>
- Barros Alvarez, V. A. (2001). *El matrimonio en el mundo actual*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Bayefsky, A. (1990). El principio de igualdad o no discriminación en el derecho internacional. *Human Roghts Law Journal*, 1-34.
- Becerra Novoa, J. C., & Quiroz Cruz, B. A. (2022). *Razones Jurídicas para incorporar el régimen de separación de bienes en la unión de hecho propia*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Branttm, M. (2015). La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno. *Revista chilena de derecho privado*, 59-117. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6685512>
- Castro, O., & García, L. (2022). El derecho de propiedad durante el matrimonio y la copropiedad. *Derecho & Sociedad*, 275-279. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/26018/24499/>

- Caviglioli, J. (1947). Derecho Canónico. *Revista de Derecho Privado*.
- Chanamé Orbe, R. (2022). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Instituto Pacífico.
- Chappuis, J. (1994). *La igualdad ante la ley*. Bogotá : Themis.
- Chiroque Castillo, A. H. (2021). *Regulación legislativa del Régimen de separación de patrimonios en los conubinos en el Código Civil Peruano de 1984*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Coca, S. (2020). *Lp Pasión por del Derecho*. Obtenido de Lp Pasión por del Derecho: <https://lpderecho.pe/aplicacion-analogica-ley-titulo-preliminar-codigo-civil/>
- Coca, S. (2021). *Lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/separacion-patrimonios-codigo-civil/>
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14*.
- De Carvalho Filho, M. P. (2015). *Código Civil Comentado*. Sao Paulo: Manole.
- De la Cruz, G. (2015). *La causal de separación e hecho y el régimen de sociedad de gananciales en los juzgados de familia de Huancayo*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Duque, V. (2017). *Slideshare*. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/Vanessaduque23/cuadro-comparativo-del-matrimonio-y-la-union-estable-de-hecho>
- Educa TV. (2021). *Analogía ¿Qué es? Ejemplo definiciones fáciles*. Lima.
- Estrada, D. (2019). El principio de igualdad ante la ley en el Derecho internacional. *Universidad Carlos de Madrid*, 322-339.

- Fernández Peixoto, S. H. (2017). *El régimen patrimonial de separación de bienes y la naturaleza jurídica del matrimonio*, Arequipa 2017. Arequipa: Universidad Tecnológica del Perú.
- Fueyo Laneri, F. (1988). *Generalidades sobre la economía del matrimonio*.
- García Hervás, D. (2001). *Panorámica Legislativa sobre uniones de hecho*. Ius Canonicum.
- García, J. (1974). *La analogía en general*. Dialnet.
- González Ritchie, R., & Vargas Pizarro, J. (2022). *El concubinato y la convivencia desformalizada*. Santiago de Chile: Universidad Finis Terrae.
- Junta de Anda Lucia. (8 de Agosto de 2013). *¿Qué es la sociedad de gananciales?* Obtenido de Junta de Anda Lucia consejería de inclusión social, juventud, familias e igualdad: <https://acortar.link/XmJI3i>
- Landa, C. (2021). *El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú*. Lima: Pucp.
- Lasarte, C. (2007). *Curso de derecho patrimonial*. Madrid: Tecnos.
- Lledó, F., Ferrer, M., & Monje, Ó. (2010). Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales. *Dykinson*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=712205>
- Ministerio de Justicia de España. (Septiembre de 2011). Real Decreto de 24 de julio de 1889. *Código Civil*. Madrid, España: Ministerio de Justicia. Obtenido de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/Documentaciones/InstListDownload/Codigo\\_Civil.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/Documentaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF)
- Navarrete Torrichelli, A. F. (2018). *Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Pérez, L. (2017). Importancia de celebrar capitulaciones matrimoniales, para regular los efectos económicos del matrimonio. *Revistas Jurídicas de*

la UNAM, 45-73. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/10846/12937>

Ramos Hernández, W. (2018). *La Separación de patrimonios en las uniones de hecho*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Robles, J. (1999). La sociedad legal en el Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco. *Revista de Derecho Notarial*, 64-80. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/20/cnt/cnt6.pdf>

Rodríguez Carranza, J. A. (2019). *Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho 2016 -2017)*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión.

Santillán, R. (2020). La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. *Revista Bol. de Derecho*, 1-30. Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/77643/7521506.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Schmidt, C. (1999). Régimen patrimonial y autonomía de la voluntad. *Revista Chilena de Derecho*. Obtenido de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechild e26&div=8&id=&page=>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Matrimonio y divorcio*. Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Obtenido de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO\\_DyF%2013%20Matrimonio%20y%20divorcio\\_ELECTRO%CC%81NICO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO_DyF%2013%20Matrimonio%20y%20divorcio_ELECTRO%CC%81NICO.pdf)

- Torre, V. (2016). El matrimonio, su régimen patrimonial y sus efectos fiscales. *Revista Tlatempani*, 23-37. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7298392.pdf>
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Universidad de Lima.
- Vasquez Araujo, Y. L. (2022). *Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Vidal, C. (1994). *Regímenes matrimoniales*. Buenos Aires: Universidad.